

**UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO**  
**Facultad de Ciencias Empresariales**  
**Departamento de Gestión Empresarial**



**UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO**

**MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO  
Y AUDITOR MENCION GESTION TRIBUTARIA**

**“EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA TRIBUTARIO, SEGÚN LA LEY 20.322,  
QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA Y  
ADUANERA.”**

**AUTOR:**

**EDUARDO FLORES CAMPOS**

**PROFESOR GUÍA:**

**SR. JOB COLLAO CARVAJAL**

**CHILLAN, DICIEMBRE 2010**



INDICE GENERAL

	Paginas
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	8
“FUNDAMENTOS DE LA LEY N° 20.322 QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA” .....	8
1. ORIGEN DE LA LEY N° 20.322. ....	8
2. FUNDAMENTOS Y OBJETIVO DE LA LEY N° 20.322. ....	9
3. PRINCIPIOS BASICOS DE LA LEY N° 20.322. ....	11
3.1 Especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y Agilización de la tramitación de las causas en la segunda instancia. ....	12
3.2 Creación de Tribunales Tributarios de primera instancia, independientes de la Administración.....	12
3.3 Etapa de reconsideración administrativa, en forma previa al reclamo jurisdiccional.....	13
3.4 Procedimientos judiciales eficientes y expeditos.....	13
3.5 Aplicación gradual de la reforma.....	14
4. MODIFICACIONES AL PROYECTO INICIAL. ....	14
4.1. Fortalecimiento de la independencia de los tribunales que se crean. ....	15
4.2. Ampliación de la competencia a materias aduaneras. ....	15
4.3. Administración y gestión de los Tribunales Tributarios .....	15
4.4. Nombramiento de los jueces. ....	16
4.5. Distribución geográfica de los tribunales .....	16
4.6. Adecuaciones al procedimiento.....	16
5. SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO .....	18
5.1 Órganos competentes hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.322.....	19
5.1.1 Tribunales de primera instancia .....	19
5.1.2 Tribunales de Segunda Instancia.....	20
5.1.3 Tribunales de Casación .....	20



CAPÍTULO II.....	22
“MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO POR LA LEY N°20.322” .....	22
6. TRIBUNALES TRIBUTARIOS.....	22
6.2. Distribución Geográfica y Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. ....	24
6.3. Estructura del Personal de los Tribunales Tributarios. ....	25
6.4 Jueces Tributarios .....	25
6.4.1 Definición de juez tributario .....	26
6.4.5 Calificación de los jueces tributarios .....	31
7. Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios .....	32
8. Modificaciones al Código Tributario .....	34
I.    Facultades Jurisdiccionales del Director Regional (Artículo 6 letra B) .....	34
II.   Denominación del Libro Tercero Título I .....	35
III.  Tribunal Tributario (Artículo 115) .....	36
IV.  Delegación de facultades (Artículo 116).....	37
V.    Reposición administrativa (artículo 123 bis).....	37
VI.  Plazo para reclamar (Artículo 124) .....	40
VII.  Escrito de reclamación (artículo 125).....	40
VIII. Patrocinio de abogado (artículo 129).....	41
IX.  Notificaciones (artículo 131 bis) .....	41
X.    Traslado del reclamo del tribunal al SII (artículo 132) .....	42
XI.  Recibimiento de la causa a prueba (artículo 132).....	42
XII.  Recursos (artículo 133 y 139).....	44
XIII. Abandono del procedimiento general de reclamación (Artículo 146) .....	45
XIV.  Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos (Artículo 155) .....	46



CAPÍTULO III .....	48
“NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACION Y SU APLICACIÓN PRACTICA” .....	48
9. Nuevos procedimientos de reclamaciones tributarias .....	49
9.1 Procedimiento previo al reclamo tributario .....	49
9.2 Procedimiento General de Reclamaciones Tributarias .....	50
9.2.1 Que personas y sobre que actuaciones se puede reclamar .....	50
9.2.2 Materias que no son reclamables .....	52
9.2.3 Lugar en donde se presenta el reclamo .....	52
9.2.4 Plazo para presentar el reclamo .....	53
9.2.5 Requisitos que debe cumplir el reclamo tributario .....	53
9.2.6 Representación en la tramitación del reclamo tributario .....	54
9.2.7 Etapas del procedimiento de reclamaciones tributarias .....	54
9.2.8 Particularidades del procedimiento de reclamaciones tributarias .....	57
10. Desarrollo de casos prácticos. ....	58
10.1 Caso N° 1 .....	58
10.1.1 Escrito de reclamación .....	60
10.2 Caso N° 2 .....	65
10.2.1 Escrito de reclamación .....	66
CONCLUSIÓN .....	74
Bibliografía .....	103



## INTRODUCCIÓN

La justicia tributaria chilena a lo largo de su historia ha presentado importantes debilidades, y es por esta razón que por muchos años estuvo en tela de juicio.

Esto a razón que la actual estructura de tribunales tributarios de primera instancia funciona dentro de la administración del Servicio de Impuestos Internos, lo que deja de manifiesto la escasa independencia con respecto a este organismo público que los acoge, además esta situación vulnera el debido proceso racional y justo reconocido en prácticamente todas las Constituciones modernas y en los tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>1</sup>.

Lo dicho anteriormente se sustenta, en que la primera instancia legal se considera al SII como juez y parte en las discrepancias que mantiene con el contribuyente, pues el Código Tributario ha otorgado la calidad de Juez de primera instancia a los Directores Regionales para conocer y resolver los reclamos en contra de las liquidaciones, giros, pagos y resoluciones de impuestos, lo que dejaba en una clara situación de desventaja al contribuyente, pues quien resolvía sus quejas era la misma instancia contra la que tenía un litigio.

Esta crítica generalizada al sistema tributario actual trae como consecuencia que tras un proceso de más de seis años, el día 13 de Enero del 2009 se firmara el decreto promulgatorio de la Ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera, cuya publicación en el diario oficial ocurrió con fecha 27 de Enero del año 2009. Con este nuevo marco legal, según lo señala el comunicado de prensa del gobierno se espera que la pequeña y mediana empresa, el comercio, los emprendedores, los profesionales independientes y los ciudadanos comunes puedan de manera más sencilla presentar y resolver sus diferencias con el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio Nacional de Aduanas.

Con la puesta en marcha de la Ley N° 20.322 se contará con un nuevo marco regulatorio en el que se desarrollarán las relaciones entre contribuyentes e instituciones del Estado que permitirá que las diferencias se zanjen en un sistema de justicia

---

<sup>1</sup> Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8), la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11) y la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (artículo 18) entre otros.



especializado e independiente, con jueces capacitados en materias tributarias y aduaneras.

Según señaló la ex-presidenta Michelle Bachelet en el marco de la ceremonia de promulgación, la nueva Ley "Persigue, al mismo tiempo, tanto la eficiencia en los procesos destinados a velar por el bien común, como la garantía de los derechos de las personas". En la oportunidad, la ex-Mandataria destacó que esta normativa "tiene sin duda gran trascendencia, tanto por el contenido específico de este cuerpo legal largamente esperado por el mundo emprendedor como por el valor de que entra en vigencia en el actual momento económico que vive el país y el mundo".

El objetivo planteado al inicio de este trabajo está enfocado primordialmente en mostrar un análisis tributario acerca de lo que propone la nueva Ley N° 20.322, sobre el nuevo sistema de justicia tributaria que se instaurará progresivamente y que ya empezó a funcionar en la zona norte del país, de manera que el lector pueda formar su propio juicio y a su vez advertir los beneficios que presenta la reforma para el contribuyente que entra en conflicto con el Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo en esta memoria de título no se abarcaran las materias competentes al Servicio Nacional de Aduanas.

Con el fin de satisfacer las necesidades de información sobre este tema, de forma clara, ésta memoria de título se estructuró de la siguiente forma:

En el primer capítulo denominado "Fundamentos de la Ley N° 20.322 que fortalece y perfecciona la justicia tributaria y aduanera", se abordan los fundamentos que dieron origen a la creación de la Ley N° 20.322, con el propósito de entregar una visión amplia de los principios que sustentaron la creación del nuevo sistema de justicia tributaria. Los cuales están centrados en la falta de independencia de la primera instancia, la especialización de la segunda etapa judicial, la etapa de reconsideración administrativa en forma previa al reclamo jurisdiccional, la administración de los tribunales y por último su implementación gradual.

En el segundo capítulo llamado "Modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 20.322", se establece en que consisten estos nuevos tribunales tributarios, donde se localizarán, como se van a estructurar, cuando comenzarán a regir en cada región del país, así como también todo lo que respecta a los jueces tributarios y



a la unidad administradora de los tribunales tributarios, para terminar con un análisis comparado de las principales modificaciones que introduce la Ley N° 20.322 al Código Tributario.

Finalmente en el tercer y último capítulo titulado “Nuevos procedimientos de reclamación y su aplicación práctica”, se describe el nuevo procedimiento general de reclamaciones tributarias para terminar con la creación de dos casos prácticos en la cual se da énfasis al escrito de reclamación que presentaran los contribuyentes ante los nuevos tribunales tributarios.



## CAPÍTULO I

# “FUNDAMENTOS DE LA LEY N° 20.322 QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA”

### 1. ORIGEN DE LA LEY N° 20.322.

La creación de Tribunales Tributarios (TT) independientes, ha sido un deseo de todas las instituciones y contribuyentes que ejercen en materia tributaria. Todo lo anterior es debido a que antes que se promulgara esta importante reforma, los TT estaban lejanos de cumplir una función jurisdiccional propiamente tal, debido a que su forma de operar en la primera instancia se radica en un órgano de la administración como lo es el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII o solo Servicio), específicamente en el Director Regional, el cual era juez y parte en los procesos, pues los propios directores regionales resolvían en primera instancia los reclamos, lo que dejaba en una clara situación de desventaja al contribuyente, pues quien resolvía sus quejas era la misma instancia contra la que tenía un litigio.

Por otro lado, y a pesar de que la segunda instancia se resolvía ante las Cortes de Apelaciones, éstas se ven limitadas en ese rol, pues tienen que resolver sobre materias de alta complejidad, sin contar con una especialización y un respaldo técnico adecuado.

Es así como el 19 de Noviembre del año 2002, se propuso la idea de un proyecto de ley que tenía por objetivo fortalecer y perfeccionar la judicatura tributaria, para conseguir esto se propusieron reformas a los tribunales y procedimientos de primera y segunda instancia en materia tributaria y modificaciones a las plantas del Poder Judicial y del SII.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Mensaje presidencial N° 206-348 del 19 de noviembre del año 2002.





El citado mensaje presidencial señala que el compromiso de legislar en esta materia, tiene su origen en el mensaje presidencial N° 178-242, del 24 de Agosto del año 2000, en el cual se daba inicio a la tramitación legislativa de la ley N° 19.738, cuya publicación en el Diario Oficial ocurrió con fecha 19 de Junio del año 2001, la cual establece la creación de normas para evitar la evasión tributaria. En el mencionado mensaje, se formuló el compromiso de apoyar una iniciativa legislativa que perfeccionará la jurisdicción tributaria, particularmente en cuanto a establecer una instancia que resolviera de forma expedita y con el adecuado respaldo técnico, las apelaciones respecto de los fallos de primer grado.

Para este fin, se convocó a un comité de expertos conformado por senadores, diputados, colegio de abogados, representantes del poder judicial, consejo de defensa del estado, colegio de contadores, confederación de la producción y del comercio, autoridades de gobierno y profesores universitarios, los cuales manifestaron sus opiniones respecto de los aspectos centrales que debiera contener una normativa para perfeccionar la justicia tributaria.

## **2. FUNDAMENTOS Y OBJETIVO DE LA LEY N° 20.322.**

Siguiendo con el mensaje presidencial N° 206-348, éste señala como primer fundamento, que la iniciativa busca superar las limitaciones actuales que presenta la judicatura tributaria de primera y segunda instancia, pero a su vez también busca mantener los niveles de eficiencia y oportunidad de ésta. Es importante mencionar que el régimen tributario actual, cuenta con un alto nivel de cumplimiento y bajas tasas de evasión, derivados de una estructura que funciona, ya que por un lado fiscaliza y por otro aplica sus sanciones, sin que el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se tornen en un factor de competencia desleal en los mercados, como ocurre en otros países de la región, lo que ha sido esencial para la conservación de los altos niveles de competitividad económica que nuestro país presenta. De esta manera, la reforma perfecciona el régimen vigente, superando sus actuales limitaciones, pero al mismo tiempo evitando caer en un sistema engorroso, caro y lento.



Como segundo fundamento se considera el régimen tributario actual, ya que les corresponde la facultad jurisdiccional de primera instancia en esta materia a los directores regionales del SII. Por su parte, son las Cortes de Apelaciones las que conocen de los recursos de apelación que se interponen en contra de las sentencias que fallan los reclamos. Finalmente, le corresponde, a la Corte Suprema conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de apelaciones.

La judicatura tributaria reseñada anteriormente ha resultado eficiente y equitativa. Así es como, en los reclamos de liquidaciones, los TT, aproximadamente en un 58% de los casos, han aceptado parcial o totalmente la posición del contribuyente. En cuanto a los reclamos de denuncios, han dado lugar aproximadamente al 24% de ellos. De los reclamos de liquidaciones y denuncios en que el TT no ha dado lugar al reclamo del contribuyente, aproximadamente el 10% han sido apelados ante las Cortes de Apelaciones. De estos casos, la Corte ha fallado parcial o totalmente a favor del contribuyente en un 53% de los casos de denuncios y 26% de los casos de liquidaciones.

Sin embargo, la actual estructura jurisdiccional existente dentro de la administración tributaria posee algunas limitaciones y ha merecido algunos reparos, que se centran principalmente en la falta de independencia de ellas con respecto al organismo público que las cobija. La crítica enunciada, se funda en que la ley obliga a los jueces tributarios a resolver los litigios aplicando la interpretación de la ley que sostenga la Dirección del Servicio, conforme al artículo 6º, letra B, inciso final del Código Tributario y artículo 20º de la Ley Orgánica del SII. De esta misma manera, se agrega la circunstancia que los jueces tributarios son funcionarios de la exclusiva confianza del Director del Servicio. Estas situaciones, les restan imparcialidad a la hora de resolver los litigios que la Ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones.

De esta manera nace la necesidad de adecuar el sistema tributario actual, ya que no obstante las ventajas que para el contribuyente representa, como son la rapidez, eficiencia y acceso gratuito al mismo, se reconoce que además presenta limitaciones, en la Segunda Instancia. En efecto, un adecuado sistema de justicia tributaria requiere de instancias de revisión que garanticen con oportunidad y eficiencia los derechos del



contribuyente. En la actualidad, las Cortes de Apelaciones cuentan con algunas limitaciones importantes para ejercer ese rol, por verse obligadas a resolver sobre materias de alta complejidad, sin contar con una especialización y un respaldo técnico adecuado. Precisamente estas son las carencias que la presente propuesta legislativa pretende resolver a través del establecimiento de una judicatura tributaria de primera instancia que, manteniendo los actuales niveles de eficiencia, oportunidad y gratuidad, perfeccione sus limitaciones relativas, por una parte a su independencia y, por otra, que las apelaciones de los fallos de primera instancia de los jueces tributarios sean conocidas por una segunda instancia que cuente con un adecuado nivel de especialización y sean resueltas a través de un procedimiento expedito.

Así es como el objetivo básico de esta iniciativa es fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria, simpatizando a una correcta y equitativa aplicación de las normas tributarias, con la máxima eficiencia en la tramitación de los juicios, el debido resguardo del interés fiscal y de los derechos de los contribuyentes.

### **3. PRINCIPIOS BASICOS DE LA LEY N° 20.322.**

Para el cumplimiento del objetivo señalado anteriormente, el proyecto estaba basado en cinco principios básicos, los que se explicaran posteriormente:

- Especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y agilización de la tramitación de los procesos en la segunda instancia.
- Creación de TT de primera instancia, que ejercerán su ministerio con independencia de la interpretación de la ley tributaria sustentada por la administración.
- Etapa de reconsideración administrativa obligatoria, en forma previa al reclamo, como medio de evitar la "judicialización" innecesaria de los procesos de determinación impositiva.
- Procedimientos judiciales eficientes y expeditos.
- Aplicación gradual de la reforma.



### **3.1 Especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y Agilización de la tramitación de las causas en la segunda instancia.**

El primer principio, para cumplir con el objetivo principal, señala que las Cortes de Apelaciones, que tienen competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de lo resuelto en primera instancia, contarían con salas que conocerán, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Para cumplir su función estas salas estarían integradas por personas con conocimientos especializados en materias tributarias. El segundo arreglo efectuado, para lograr la especialización de las Cortes de Apelaciones sería el efectuar un aumento del número de Ministros en algunas Cortes de Apelaciones. Para este fin, se propone un aumento de tres Ministros en cada una de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, y de un nuevo relator, especialista en materias tributarias, en todas las Cortes de Apelaciones del país.

Para conseguir la agilización, en los trámites por causas de segunda instancia, se establece que el recurso de apelación respecto de materias tributarias se tramite en forma preferente, en cuenta y de conformidad a las normas prescritas para los incidentes. Con estas modificaciones se pretende asegurar una rápida tramitación de tales causas en segunda instancia, con tribunales dotados de personal especializado en el conocimiento de materias tributarias.

### **3.2 Creación de Tribunales Tributarios de primera instancia, independientes de la Administración.**

El segundo principio corresponde a la creación de un TT de primera instancia por cada región del país, a razón de un Tribunal por cada Dirección Regional del SII, con competencia para conocer de las reclamaciones en contra de las actuaciones del Servicio. En este punto se buscan dos objetivos; asegurar la idoneidad del personal que integrará estos Tribunales y el ejercicio de la jurisdicción con independencia de las instrucciones e interpretaciones de la autoridad administrativa, para lo cual se han considerado tres aspectos sustanciales, la idoneidad de sus integrantes, la independencia y la carrera judicial de los Jueces Tributarios.



De esta manera cada tribunal estaría compuesto por un juez letrado, un abogado resolutor y por personal profesional y administrativo. El juez será la autoridad máxima del tribunal, y para la elección de este como también para los abogados resolutores, serían nombrados mediante un procedimiento concursal de naturaleza mixta, que tiene por objeto asegurar la calificación de este personal para las funciones que desarrollará.

En cuanto a los resolutores, estos colaboraran con el Juez en la resolución de las causas y con la gestión administrativa del Tribunal, subrogan al Juez cuando éste se encuentre ausente o inhabilitado por alguna razón. A estos fines se contempla que la designación y nombramiento de este funcionario sea también independiente de la autoridad del SII.

En relación al resto del personal del Tribunal, se considera una planta especial de resolutores. El personal resolutor estará encargado de colaborar en la labor de resolución de las causas sometidas al conocimiento de cada Tribunal y se le exigirá estar en posesión de un título profesional otorgado por una Universidad o Instituto Profesional.

### **3.3 Etapa de Reposición Administrativa, en forma previa al reclamo jurisdiccional.**

En el tercer principio se establece la posibilidad de interponer el recurso de Reposición Administrativa ante el propio SII, previo a la interposición del reclamo judicial, con el objeto de resolver administrativamente el conflicto entre el servicio y los contribuyentes, evitando la judicialización innecesaria de algunos casos. El recurso de reposición administrativa no constituye un requisito previo a interponer un reclamo judicial.

### **3.4 Procedimientos judiciales eficientes y expeditos.**

Para el logro de este principio, la iniciativa mantendrá los procedimientos que actualmente contempla el Código Tributario para conocer y juzgar las causas contencioso tributarias, pero les introduce modificaciones que propendan a agilizar su tramitación, de manera de consagrar plazos legales breves en cada una de las etapas del



procedimiento. Asimismo, se ratifica el principio de gratuidad en el acceso a la justicia tributaria, en cuanto no se exige la comparecencia por medio de abogado. También se reconoce al SII la calidad de "parte", con derechos, obligaciones y cargas, en todos los procesos que se generen a causa de una reclamación tributaria.

### **3.5 Aplicación gradual de la reforma.**

Finalmente, se establece la aplicación gradual de la reforma propuesta, a partir de un año desde que se publique la ley en el Diario Oficial, con el objeto de contar con el tiempo y los recursos necesarios para su implementación. La gradualidad que se propone considera la aplicación de las modificaciones contenidas en el proyecto, primero en las regiones con menor número de contribuyentes y de causas, dejando para el final a las regiones con mayor densidad poblacional y número de litigios, en un proceso que servirá, además, para evaluar el cumplimiento de los objetivos que se han enunciado.

## **4. MODIFICACIONES AL PROYECTO INICIAL.**

Entendiendo que el proyecto inicial requería de modificaciones que lograran resolver ciertas falencias, con fecha 30 de Octubre del año 2006, el gobierno de Michelle Bachelet envió al senado una indicación para sustituirlo íntegramente<sup>3</sup>, estableciendo la plena independencia de los tribunales e incorporando al Servicio Nacional de Aduanas al nuevo sistema, que no se consideraba en la iniciativa original. Es importante mencionar que en este trabajo no se tratara lo competente al Servicio Nacional de Aduanas.

De esta forma, la indicación sustitutiva del año 2006, establecía una serie de modificaciones, que serán nombradas a continuación sistemáticamente:

---

<sup>3</sup> Indicación sustitutiva N° 382-354 del 30 de Octubre del año 2006.



#### **4.1. Fortalecimiento de la independencia de los tribunales que se crean.**

En primer lugar, para lograr una mayor independencia de los tribunales tributarios se busca la forma de separarlos, tanto en su estructura orgánica como funcionalmente del SII.

#### **4.2. Ampliación de la competencia a materias aduaneras.**

La segunda modificación que establece la indicación sustitutiva nombrada anteriormente propone que los nuevos Tribunales puedan además conocer las reclamaciones que presenten los contribuyentes en contra de las actuaciones administrativas del Servicio Nacional de Aduanas. Esto debido a la similitud que existe en los procedimientos en materias tributarias y aduaneras permitiendo la incorporación de estas últimas a las competencias de los tribunales.

#### **4.3. Administración y gestión de los Tribunales Tributarios**

En cuanto a la administración y gestión de los tribunales tributarios, correspondiente a la tercera modificación de la indicación sustitutiva, esta señala que se creará un sistema descentralizado de TT de primera instancia, dependiente de la supervigilancia de la Corte Suprema e independiente de la Administración Tributaria, radicada en el SII. De esta manera para asegurar la dedicación completa de los integrantes de los tribunales al ejercicio de su función, se creará una unidad especializada, desconcentrada, y vinculada a la Subsecretaría de Hacienda, que se encargará de la gestión económica y administrativa necesaria para el buen funcionamiento de los tribunales, denominada Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios.



#### **4.4.Nombramiento de los jueces.**

En lo que respecta a los jueces tributarios y los secretarios de los tribunales, la indicación sustitutiva señala que estos serán nombrados mediante un procedimiento concursal de naturaleza mixta en que participará la Dirección Nacional del Servicio Civil, que propondrá una lista de personas idóneas para desempeñar el cargo a la respectiva Corte de Apelaciones. La Corte escogerá una terna, la que será elevada a la decisión final del Presidente de la República, de la misma forma como lo proponía el proyecto de ley inicial.

#### **4.5.Distribución geográfica de los tribunales**

En este punto referente a la distribución geográfica de los TT, la indicación sustitutiva contempla una medida con el objetivo de descongestionar la carga de trabajo que poseen actualmente los tribunales de primera instancia, de esta manera se establece la creación de tribunales tributarios en cada capital regional y cuatro tribunales en la Región Metropolitana, contemplándose la existencia de dos jueces para el tribunal del sector de Santiago Oriente en atención a la mayor acumulación de procesos que existe en dicha jurisdicción. Tales tribunales estarán dotados de personal capacitado y especializado para conocer de materias tributarias y aduaneras.

#### **4.6.Adecuaciones al procedimiento**

Finalmente en términos de modificaciones al procedimiento la indicación señala que, se consagra claramente para aquellos contribuyentes que consideren vulnerados sus derechos la posibilidad de solicitar la reconsideración administrativa ante el servicio correspondiente, o bien dirigir directamente su reclamación ante los nuevos tribunales tributarios. En relación al plazo para reclamar ante el tribunal tributario, este se amplía de 60 a 90 días para permitir un tiempo prudente en el que pueda efectuarse el procedimiento de reconsideración administrativa.





Conjuntamente a las modificaciones señaladas anteriormente la indicación sustitutiva también propone algunas importantes innovaciones destinadas fundamentalmente a reforzar los derechos de los contribuyentes, las cuales serán nombradas a continuación:

- Defensa letrada de los contribuyentes

Con el fin de asegurar una mejor y eficaz defensa de los contribuyentes, se impone la necesidad de contar con el patrocinio de abogado en las causas sometidas al conocimiento de los Tribunales Tributarios, que superen cierta cuantía.

- Recurso especial de amparo al contribuyente

En segundo lugar, la indicación agrega una nueva acción, destinada a amparar a los contribuyentes que, producto de un acto u omisión de la Administración Tributaria, consideren vulnerados sus derechos fundamentales contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo conocimiento se entregara en primera instancia a los tribunales Tributarios y, en segunda, al conocimiento de la Corte de Apelaciones.

- Implementación gradual.

En relación a la implementación gradual del nuevo régimen tributario, se contempla su aplicación en un plazo máximo de cuatro años, contados desde la fecha en que la ley, se publique en el Diario Oficial. Este plazo será preciso para contar con el tiempo y los recursos necesarios para su ejecución en cada una de las regiones del país, y al mismo tiempo permitirá ir detectando los problemas propios de la implementación de este nuevo sistema de justicia tributaria y así adoptar oportunamente las correcciones que resulten necesarias. De esta manera, se pretende iniciar la implementación de la nueva judicatura en las regiones del norte del país e ir avanzando gradualmente hasta incorporar a la Región Metropolitana.

- Personal calificado.

Finalmente en relación al personal de los TT, la indicación señala que principalmente el juez y el secretario, deberán ser personas que deben tener conocimientos en materias tributarias y aduaneras, esto es aquellas materias vinculadas con la aplicación de los impuestos internos, así como también de impuestos externos,



requiriéndose en consecuencia, la calificación académica y profesional correspondientes. Se prevé también, que en tres de los tribunales, que son los que concentran la mayor cantidad de causas en materia aduanera como Iquique, Valparaíso y Santiago Centro, exista además del juez un secretario especialista en materias aduaneras.

## 5. SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El SII tiene como responsabilidad la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente.<sup>4</sup>

Depende del ministerio de hacienda y está formado por la Dirección Nacional y Direcciones Regionales, una por cada región del país, con excepción a la Metropolitana, la cual posee cuatro de éstas, que se distribuyen en: Santiago Centro, Santiago Oriente, Santiago Poniente y Santiago Sur.

La normativa que rige el sistema tributario, está contenido en el Decreto Ley N° 830 del Código Tributario, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, el cual contiene en su Libro Tercero, la normativa que rige a los Tribunales y a los respectivos Procedimientos.

El Título II de dicho cuerpo legal, describe el procedimiento general de las reclamaciones, que abarca los artículos 123° al 148°, indicando el inciso primero del artículo 124 que *“toda persona podrá reclamar de la totalidad o de alguna de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido”*. Además, el SII ha emitido Circulares que complementan los procedimientos tributarios y que fijan instrucciones sobre

---

<sup>4</sup> Art. 6° del Código Tributario.



reclamaciones, como son las Circulares 56 del año 2000<sup>5</sup>, la que tiene como objetivo servir como un manual básico para que los contribuyentes que se vean en la necesidad de impugnar una actuación del Servicio, puedan accionar válidamente ante los Tribunales Tributarios, así como también la Circular N° 26 del 28 de abril del año 2008<sup>6</sup>, modificada por la circular N° 13 del 29 de enero de 2010, que fija un procedimiento para resolver administrativamente los casos que procedan, evitando comparecencias innecesarias ante los Tribunales Tributarios.

Es decir, las Circulares mencionadas se refieren a la opción de revisión administrativa como etapa previa al reclamo ante dicho tribunal, la que es aplicable solamente en el caso de impugnación de liquidaciones que presenten vicios o errores manifiestos, donde la autoridad administrativa, representada por el Jefe del Departamento Jurídico u Oficina Jurídica, según el caso, podrá hacer uso de sus facultades correctivas y disponer la anulación, total o parcial, de la liquidación una vez reevaluada la situación.

## **5.1 Órganos competentes hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.322**

### **5.1.1 Tribunales de primera instancia**

En nuestro actual sistema tributario, le corresponde ejercer como tribunal de primera instancia, al Director Regional del SII, como lo estipula expresamente el inciso primero del artículo 115° del Código Tributario, *“El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias”*, así como también lo señala el artículo 19° letra b de la Ley Orgánica del Servicio.

---

<sup>5</sup> Circular N° 56 del 21 de Septiembre del 2000; Materia: Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu56.htm>> [consulta: 17 agosto 2009]

<sup>6</sup> Circular N° 26 del 28 de Abril del 2008; Establece “Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización”. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2008/circu26.htm>> [consulta: 17 de agosto 2009]



Esta facultad del Director Regional también se expresa en el artículo 6° letra B N° 6 del Código Tributario, *“a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio le corresponde resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro Tercero”*.

### **5.1.2 Tribunales de Segunda Instancia**

El Código Tributario en su libro tercero, justamente en el artículo 120°, inciso primero deja expresamente establecido que, *“Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del Director Regional, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código”*. Asimismo, el inciso segundo deja establecido que, *“Conocerá de estos recursos, la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada”*. Sucede a veces que la Dirección Regional abarca un territorio en el cual tienen competencia dos Corte de Apelaciones, en situaciones como estas corresponde conocer los recursos de apelación, a la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.

Es importante mencionar que las Cortes de Apelaciones son Tribunales colegiados formados por un número variable de ministros, pertenecen al Poder Judicial y generalmente ejercen jurisdicción de segunda instancia, como superiores jerárquicos de los jueces de letras de mayor y menor cuantía. Son tribunales de derecho, ya que deben ajustarse a la Ley, en cuanto al procedimiento como al dictar sentencia.

### **5.1.3 Tribunales de Casación**

Según lo establece la Constitución Política de la República, es la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal de mayor jerarquía en el Poder Judicial, que tiene la Superintendencia correccional y económica respecto de todos los Tribunales de la República, sean ordinarios o especiales.



En materia tributaria, el artículo 122 del Código Tributario señala, *“Corresponderá a la Corte Suprema el conocimiento de los recursos de casación en la forma y en el fondo que se deduzcan contra las sentencias de segunda instancia dictadas por las Cortes de Apelaciones, en los casos en que ellos sean procedente de conformidad al Código de Procedimiento Civil y a las disposiciones del presente Código”*.

Cuando la Corte Suprema conoce un recurso de casación en la forma, es por que ha sido otorgado el medio para que los interesados puedan requerir se invalide una sentencia dictada con infracción de los requisitos que según la ley exige para una validez o que incide en un procedimiento en el cual han sido omitidas formalidades que resultan ser esenciales. Por otro lado, este tribunal conocerá de un recurso de casación en el fondo, cuando la ley concede solicitar la anulación de una sentencia dictada con infracción a la ley, siempre y cuando esta haya influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.



## CAPÍTULO II

# “MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO POR LA LEY N°20.322”

Antes de ver las principales modificaciones que introduce la ley N° 20.322 al Código Tributario, y como éstas afectan a los procedimientos de reclamaciones, es necesario describir en que consisten estos nuevos tribunales tributarios, donde se localizaran, como se van a estructurar, y cuando comenzarán a regir en cada región del país, así como también todo lo que respecta a los jueces tributarios, y a la unidad administradora de los TT.

## 6. TRIBUNALES TRIBUTARIOS

### 6.1 Definición y Funciones de los Tribunales Tributarios

La Ley N° 20.322, la cual fortalece y perfecciona la justicia tributaria y aduanera, a través de la creación gradual de nuevos tribunales tributarios, con una mayor especialización, independencia, transparencia y rapidez en los procedimientos, que fue promulgada el 13 de enero del año 2009 y publicada en el diario oficial el 27 del mismo mes, instaura en su artículo primero la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, que señala en su título I artículo 1°, que los nuevos TT son órganos jurisdiccionales letrados de primera instancia, especializados e independientes, dedicados a resolver los reclamos tributarios que presenten personas naturales o jurídicas en contra de las decisiones administrativas adoptadas por el SII, al estimar que son infringidas las disposiciones legales tributarias.

Los nuevos TT estarán sujetos directamente de la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, y como se menciono anteriormente,



serán independientes tanto orgánica como funcionalmente del SII y del Servicio Nacional de Aduanas.

El mencionado artículo 1° de la ley N° 20.322, también señala las funciones de los TT, las cuales en el ámbito de su territorio son:

- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, conforme a lo establecido en el Libro Tercero del Código Tributario, en sus artículos 115° en adelante.
- Conocer y fallar las denuncias a las que se refiere el artículo 161 del Código Tributario y también los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165 del mismo cuerpo legal.
- Resolver las reclamaciones presentadas conforme al Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas y las que se interpongan de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de esa Ordenanza.
- Disponer, en los fallos que se dicten, la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones, costas u otros gravámenes.
- Resolver las incidencias que se promuevan durante la gestión de cumplimiento administrativo de las sentencias.
- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos, establecido en el Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero del Código Tributario (artículos 155 al 157)
- Conocer del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos establecido en el Párrafo 4 del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.



## **6.2. Distribución Geográfica y Competencia de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.**

Entre el año 2010 y el 2013 comenzaran a funcionar gradualmente en las capitales regionales del país los nuevos TT, y tal como lo estipula la Ley Orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros, en su título I artículo 3º, se crearán 18 tribunales de primera instancia, cuatro en la Región Metropolitana y uno en cada capital regional.

El primero de febrero de este año comenzaron a funcionar los primeros cuatro TT en Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, en igual fecha del año 2011 ingresarán a la nueva justicia los TT de la Serena, Talca, Temuco y Punta Arenas, en el año 2012 les corresponderá a los de Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, y finalmente en el año 2013 entrarán en funcionamiento los tribunales de Valparaíso y Rancagua, y los cuatro tribunales contemplados para la Región Metropolitana, considerados en el último año por ser las regiones con más casos de reclamaciones tributarias.

La primera etapa de implementación que comenzó el primero de febrero de este año, correspondiente a la zona norte del país, y en donde los nuevos tribunales tributarios de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, tendrán respectivamente como territorio jurisdiccional las regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá, II de Antofagasta, III de Atacama.

Por su parte el primero de febrero del año 2011 se implementará la segunda etapa, cuando ingresen a la nueva justicia los tribunales tributarios de la Serena con jurisdicción territorial en la IV Región de Coquimbo, de Talca con jurisdicción territorial en la VII Región del Maule, de Temuco con jurisdicción territorial en la IX Región de la Araucanía, y de Punta Arenas con jurisdicción territorial en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

La tercera etapa que entrará en funcionamiento en el año 2012, en donde se sumarán los tribunales tributarios de Concepción, Valdivia, Puerto Montt y Coyhaique, los cuales tendrán respectivamente como territorio jurisdiccional las regiones VIII del Bío Bío, XIV de Los Ríos, X de Los Lagos, XI de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



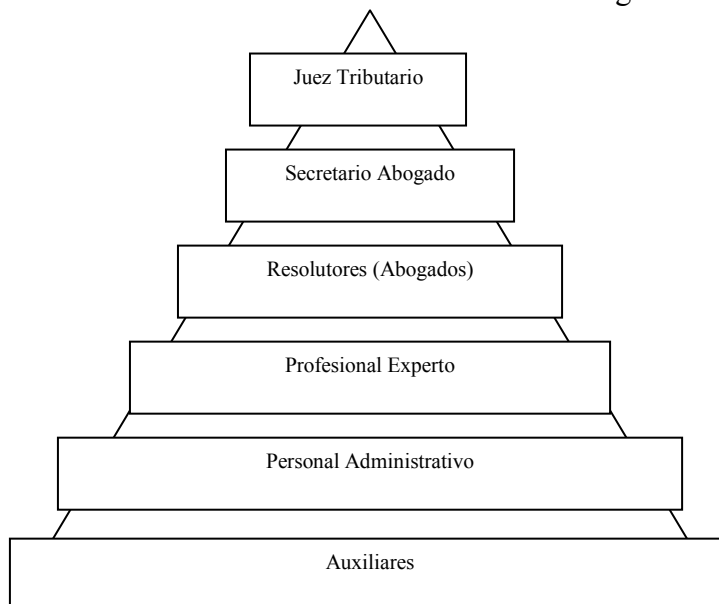


Finalmente, en el año 2013 entrarán en funcionamiento los tribunales tributarios de Valparaíso y Rancagua que tendrán como territorio jurisdiccional la V Región de Valparaíso y VI región del Libertador Bernardo O'Higgins, respectivamente. Así como también los cuatro tribunales contemplados para la Región Metropolitana de Santiago. Los que tendrán jurisdicción territorial en los siguientes grupos de comunas:

- Primer Tribunal Tributario, comunas de Santiago, Independencia y Recoleta.
- Segundo Tribunal Tributario, comunas de Cerro Navia, Colina, Curacaví, Estación Central, Huechuraba, Lampa, Lo Prado, Pudahuel, Quilicura, Quinta Normal, Renca, Til Til, Conchalí, Maipú, Cerrillos, Padre Hurtado, Peñaflo, Talagante, El Monte, Melipilla, San Pedro, Alhué y María Pinto.
- Tercer Tribunal Tributario, comunas de San Miguel, La Cisterna, San Joaquín, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, La Granja, San Ramón, La Pintana, San Bernardo, Calera de Tango, Buin, Paine y El Bosque.
- Cuarto Tribunal Tributario, comunas de Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolén, La Florida, Puente Alto, Pirque y San José de Maipo.

### 6.3. Estructura del Personal de los Tribunales Tributarios.

El personal de los nuevos tribunales tributarios tendrá la siguiente estructura.





## 6.4 Jueces Tributarios

### 6.4.1 Definición de Juez Tributario

El artículo primero de la ley N° 20.322, en su título I artículo 2° inciso primero señala que, *“Para los fines de la presente ley, del Código Tributario, de la Ordenanza de Aduanas y demás leyes tributarias y aduaneras, salvo que de sus textos se desprenda un significado distinto, se entenderá por "Juez Tributario y Aduanero", el titular del Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional respectivo”*.

### 6.4.2 Nombramiento y requisitos para ser Juez

El Presidente de la República será el encargado de nombrar al respectivo Juez Tributario, de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones, esta corte formara la terna de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres, la cual será propuesta por el consejo de alta dirección pública, de acuerdo al procedimiento establecido para el nombramiento de altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.<sup>7</sup>

En relación a los requisitos que deben poseer los postulantes a jueces tributarios, el artículo 6° del título I del artículo primero de la ley N° 20.322 señala como requisito que deben poseer el título de abogado y además haber ejercido la profesión un mínimo de cinco años, así como también tener conocimientos especializados o experiencia en materias tributarias.

---

<sup>7</sup> Artículo 5° del título I, del artículo primero de la ley N° 20.322.



### 6.4.3 Responsabilidad y cese de funciones de los Jueces Tributarios

Los jueces tributarios una vez elegidos y antes de asumir sus funciones prestarán juramento o promesa de guardar la constitución y las leyes de la república ante el presidente de la respectiva corte de apelaciones.<sup>8</sup>

En cuanto el artículo 8° del título I, del artículo primero de la ley N° 20.322 señala en su inciso primero que, *“Los Jueces Tributarios y Aduaneros son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”*

El inciso segundo del mencionado artículo 8° indica que los jueces tributarios permanecerán en sus cargos siempre y cuando mantengan su buen comportamiento, pero cesarán en sus funciones al momento de cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia o incapacidad legal. Es importante mencionar que la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, podrá declarar que los jueces tributarios no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculcado y de la corte de apelaciones respectiva, acordar su remoción por la mayoría del total de sus integrantes.

### 6.4.4 Implicancia y recusación de los Jueces Tributarios

El artículo primero de la ley N° 20.322, en su título I artículo 9° señala: *“Los Jueces Tributarios y Aduaneros podrán perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o recusación declaradas, en virtud de las causales contempladas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Para estos efectos se aplicarán, en lo que sea pertinente, los artículos 199 a 202, 204 y 205 del mismo Código.”*

---

<sup>8</sup> Artículo 7° del título I, del artículo primero de la ley N° 20.322.



Al respecto el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales señala que son causales de implicancia:

1. Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal<sup>9</sup>.
2. Ser el juez consorte o pariente consanguíneo legítimo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o ser padre o hijo natural o adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.
3. Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o síndico de alguna quiebra, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio.
4. Ser el juez ascendiente o descendiente legítimo, padre o hijo natural o adoptivo del abogado de alguna de las partes.
5. Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador<sup>10</sup>.
6. Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes.
7. Tener el juez, su consorte, ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar.
8. Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.
9. Ser el juez, su consorte, o alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos, padres o hijos naturales o adoptivos, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

---

<sup>9</sup> Artículo 5° de la ley 10.271.

<sup>10</sup> Artículo 120 N° 6 de la ley 19.968.



Por otro lado el artículo 196° del Código Orgánico de Tribunales señala que son causas de reacusación las siguientes:

1. Ser el juez pariente consanguíneo simplemente ilegítimo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o consanguíneo legítimo en la línea colateral desde el tercero hasta el cuarto grado inclusive, o afín hasta el segundo grado también inclusive, de alguna de las partes o de sus representantes legales.
2. Ser el juez ascendiente o descendiente ilegítimo, hermano o cuñado legítimo o natural del abogado de alguna de las partes.
3. Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el número 1 o en el número 4 del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar.
4. Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa.
5. Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su consorte o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
6. Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.
7. Tener alguno de los ascendientes o descendientes simplemente ilegítimos del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.
8. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su consorte, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.



9. Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento.
10. Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.
11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes ilegítimos del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes.
12. Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez.
13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su consorte o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.
14. Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud.
15. Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad.
16. Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad.
17. Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia.
18. Ser parte o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.

No obstante, lo dispuesto en el inciso precedente no constituirá causal de recusación la circunstancia de que una de las partes fuere una sociedad anónima abierta<sup>11</sup>.

Lo prevenido en el inciso anterior no regirá cuando concurra la causal señalada en el N° 8. Tampoco regirá cuando el juez, por si solo o en conjunto con algunas de

---

<sup>11</sup> Artículo segundo N° 1 de la ley 18.804.



las personas indicadas en el número octavo, fuere dueño de más del diez por ciento del capital social. En estos dos casos existirá causal de recusación.

#### **6.4.5 Calificación de los Jueces Tributarios**

El Juez Tributario será calificado según lo dispone el título I, artículo 12° del artículo primero de la ley 20.322, dentro del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el Juez Tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo. El informe mencionado anteriormente deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y contendrá, al menos, los siguientes datos del trimestre anterior:

- Número y cuantía de causas ingresadas, en total y por materia reclamada;
- Número y cuantía de causas falladas, en total y por materia reclamada;
- Tiempos medios de demora de los procesos fallado;
- Número y cuantía de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

En este mismo artículo se señala que para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir otros informes sobre cursos de capacitación realizados por el Juez tributario, cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo, y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes. Sin embargo, en contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el Juez Tributario interponer el recurso de apelación ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.



## 7. Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios

El artículo 18 del título II, del artículo primero de la ley N° 20.322, indica que se creara la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios, y al respecto señala que esta unidad será un órgano funcionalmente desconcentrado de la Subsecretaría de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.575.

Esta administradora tendrá como misión, proveer a los TT de los medios y recursos necesarios para el funcionamiento de una justicia tributaria independiente, eficiente, especializada, moderna y confiable, conforme a la gradualidad establecida en la Ley N° 20.322, y ejerciendo la debida transparencia con la información de carácter público.

Le corresponderá a la unidad administradora de los TT la gestión administrativa de estos. Respecto de ellos tendrá las siguientes funciones<sup>12</sup>:

1. Pago de servicios y de las remuneraciones del personal de los TT.
2. Provisión de inmuebles.
3. Abastecimiento de materiales de trabajo y mobiliario.
4. Suministro y soporte de los medios informáticos, red computacional y del sitio en Internet de los TT.
5. Ejecución de la administración financiera de los TT. A este efecto, cuando así se le requiera, podrá poner fondos a disposición de los mismos. Los tribunales deberán rendir, ante ella, cuenta detallada de la inversión de estos fondos, debiendo la Unidad llevar una cuenta para este fin.
6. La organización de cursos y conferencias destinados al perfeccionamiento del personal de los TT.

---

<sup>12</sup> Artículo 19 del título II, del artículo primero de la ley 20.322.





7. Todas las demás necesarias para el correcto funcionamiento administrativo de los TT.

La Unidad administradora de los TT, estará a cargo de un Jefe el cual será nombrado de acuerdo a las normas de la ley N° 19.882, sobre altos directivos públicos del primer nivel jerárquico, tal como lo señala el artículo 20 del título II de la ley N° 20.322.

Por otro lado el artículo 21 del título II de la ley N° 20.322 señala que *“Para el cargo de Jefe de Unidad será requisito poseer un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, de una carrera de a lo menos diez semestres de duración.”*

En el Jefe de la Unidad Administradora estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración de la misma y, en consecuencia, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones<sup>13</sup>:

- a) Diseñar y desarrollar programas que promuevan la más eficiente administración de los recursos asignados.
- b) Representar a la Unidad Administradora en todos los asuntos.
- c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines de la Unidad y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar, mantener y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles con sujeción a las disponibilidades presupuestarias.
- d) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición.
- e) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año, de la gestión efectuada el año anterior. Esta cuenta se dará ante las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

---

<sup>13</sup> Artículo 22 del título II, del artículo primero de la ley 20.322.



- f) Las demás atribuciones y deberes que le asignen las leyes.

La Unidad Administradora de los TT, tal como lo señala el artículo 23 del título II de la ley N° 20.322, mantendrá dos cuentas corrientes bancarias a su nombre. Una de éstas se utilizará para los fines propios de la administración operativa de los TT, y la otra se empleará para todos los fines judiciales de esta.

Para terminar con el título II, el artículo 24 de este señala que *“La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Para estos efectos, el Jefe de la Unidad Administradora comunicará a la Subsecretaría de Hacienda las necesidades presupuestarias, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para los organismos de la Administración del Estado.”*

## **8. Modificaciones al Código Tributario**

A continuación se realiza una presentación comparada de las principales disposiciones del Código Tributario modificadas por el artículo segundo de la ley N° 20.322.

### **I. Facultades Jurisdiccionales del Director Regional (Artículo 6 letra B)**

- ✓ Situación actual

El artículo 6 letra B del Código Tributario, señala las facultades que las leyes confieren al Servicio, y al respecto indica que le corresponde a los Directores Regionales, en la jurisdicción de su territorio entre otras:



- ❖ Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.
- ❖ Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

Lo anterior, deja claramente estipulado que al Director Regional le corresponde resolver administrativa y judicialmente los asuntos tributarios, es decir, le concede facultades tanto administrativas como judiciales.

✓ Ley N° 20.322

A su vez la ley N° 20.322 incorpora cambios que permiten separar las competencias administrativas y judiciales del Director Regional, atribuyéndole las facultades sólo administrativas a éste y las facultades jurisdiccionales al nuevo TT.

Esto se manifiesta agregando en el número 5 de la letra B del artículo 6° el siguiente párrafo segundo nuevo, *"Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional."*

Además, se reemplaza el número 6 del mismo artículo por el siguiente: *"6°. Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia."*

## **II. Denominación del Libro Tercero Título I**

✓ **Situación Actual**

El Libro Tercero Título I del Código Tributario contiene, entre otros, todo lo relacionado con Tribunales de Primera Instancia, indicando que es el Director Regional



o un funcionario delegado por este el que desempeña el papel de Tribunal Tributario de Primera Instancia.

Además, especifica los Tribunales de Segunda Instancia que son las Cortes de Apelaciones, donde el contribuyente podrá interponer un recurso de apelación, al no resolver en primera instancia el reclamo.

Por último, establece los Tribunales de Casación, siendo estos la última instancia para interponer un recurso, si no se obtuviera respuesta favorable por parte de la Corte de Apelaciones.

Actualmente, el Libro Tercero y Título I, que incluye todo lo señalado anteriormente, se denomina de la siguiente manera, respectivamente: ***“De los Tribunales, de los procedimientos y de la prescripción”*** y ***“De los Tribunales”***.

✓ **Ley N° 20.322**

Introduce modificaciones a la designación del Libro Tercero y al Título I, quedando de la siguiente forma, respectivamente: *"De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción"* y *"De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios"*.

### **III. Tribunal Tributario (Artículo 115)**

✓ **Situación Actual**

Este artículo expresa que es el Director Regional quien conocerá en primera o en única instancia de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias.

✓ **Ley N° 20.322**

Por su parte la ley N° 20.322 autoriza explícitamente al TT para conocer en primera o en única instancia de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes.



Con respecto a los procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas del artículo 165, en los casos a que se refieren los números 1° y 2°, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor. En las infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente conocerá de ellas tanto el Director Regional como el Tribunal Tributario según corresponda.

#### **IV. Delegación de facultades (Artículo 116)**

##### **✓ Situación Actual**

En la actualidad este artículo se encuentra derogado<sup>14</sup>.

##### **✓ Ley N° 20.322**

Se agrega un nuevo artículo 116 que señala: *“El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.”*, es decir, las sanciones sólo de carácter administrativas.

#### **V. Reposición Administrativa (artículo 123 bis)**

##### **✓ Situación Actual**

Este artículo en la actualidad no existe en el Código Tributario. Sin embargo, el SII establece el procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones de fiscalización (RAF), en la circular N° 26 del 28 de abril del 2008<sup>15</sup>, en donde se introducen mejoras a este procedimiento llevado adelante por el SII, manteniendo su característica de otorgar al contribuyente la posibilidad de optar por la etapa de reconsideración administrativa

<sup>14</sup> Ver nota (150-a) del Código Tributario.

<sup>15</sup> Circular N° 26 del 28 de Abril del 2008; Materia: establece “procedimiento administrativo de revisión de las actuaciones de fiscalización”. [en línea]

<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2008/circu26.htm>> [consulta: 12 de mayo 2010]



como una instancia previa a la interposición del reclamo, sin perjuicio de que si por esta vía no se resuelven las diferencias que tenga con el servicio, pueda recurrir ante el Tribunal Tributario interponiendo el correspondiente reclamo.

✓ **Ley N° 20.322**

Se establece en el nuevo artículo 123 bis una instancia previa voluntaria de reconsideración administrativa anterior al procedimiento de reclamación y que deberá conocer el propio servicio. Es por esto que el SII emite la circular N° 13 del 29 de enero del 2010<sup>16</sup>, la cual tiene por objetivos impartir las instrucciones necesarias para la aplicación del nuevo procedimiento de reposición administrativa consagrado en el mencionado artículo 123 bis introducido por la ley N° 20.322, limitar los alcances de la nueva normativa y regular sus ámbitos de aplicación, de manera de que este procedimiento sea una herramienta eficiente para dar solución a las diferencias que se produzcan entre los contribuyentes y el Servicio.

El artículo 123 bis de la Ley N° 20.322, ha regulado expresamente un procedimiento voluntario previo a la etapa jurisdiccional, mediante la consagración del recurso de Reposición Administrativa.

Este artículo señala que dicho procedimiento se aplicará sólo a las materias establecidas en el artículo 124 del Código Tributario, es decir, en contra de liquidaciones, giros y resoluciones, entre otras. Por lo tanto, no procede respecto de infracciones tributarias.

En cuanto a su procedimiento:

- El plazo para presentar la reposición será de quince días.
- La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.

---

<sup>16</sup> Circular N° 13 del 29 de enero del 2010; Materia: - Introduce modificaciones a la Circular N° 26, de 28 de abril de 2008, sobre "Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización".- Deroga en lo pertinente Circular 26 del 2008. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu13.htm>> [consulta: 12 de mayo 2010]



- La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial.
- Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos, es decir para su cómputo se computan como días hábiles solo de lunes a viernes.<sup>17</sup>

Es importante mencionar que las solicitudes de revisión de la actuación fiscalizadora presentadas antes del primero de febrero de este año, y que por consecuencia se acojan al procedimiento establecido en la circular N° 26 del año 2008, ellas se seguirán tramitando conforme a tales reglas. En definitiva, serán susceptibles de acogerse a reconsideración administrativa, aquellas actuaciones notificadas a partir del 01 de febrero del año 2010, y aquellas que, habiendo sido notificadas con antelación a dicha fecha, les subsista todo o parte del plazo de quince días para su interposición, con posterioridad a la señalada fecha. Siempre en la medida que se trate de las regiones del país en que la Ley N° 20.322 haya entrado en plena vigencia.

---

<sup>17</sup> Ley N° 19.880. “Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos. Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

“Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”



## **VI. Plazo para reclamar (Artículo 124)**

### **✓ Situación Actual**

El reclamo que interponga el contribuyente, se deberá realizar dentro del plazo fatal de 60 días contados desde la notificación correspondiente. Dicho plazo para reclamar podrá aumentarse a un año si el contribuyente, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación correspondiente.

### **✓ Ley N° 20.322**

En el procedimiento general de reclamaciones se aumenta el plazo para reclamar de sesenta a noventa días. Se mantiene la posibilidad de ampliar el plazo de reclamación de un año si se pagan anticipadamente los impuestos.

En los procedimientos de los artículos 161 y 165, ambos sobre aplicación de multas, se mantiene el plazo en 10 y 15 días respectivamente.

## **VII. Escrito de reclamación (artículo 125)**

### **✓ Situación Actual**

En cuanto a los requisitos formales del escrito de reclamación, la legislación anterior a la ley N° 20.322 disponía que éste deberá precisar sus fundamentos, presentarse acompañado de documentos en que se funde (excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse al reclamo) y contener, en forma precisa y clara, las consideraciones que se someten a la consideración del tribunal.

### **✓ Ley N° 20.322**

La ley N° 20.322 ha agregado nuevos requisitos en el artículo 125 a los ya enunciados, esto es, que se deberá consignar el nombre o razón social, número de Rol





Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

### **VIII. Patrocinio de abogado (artículo 129)**

#### **✓ Situación Actual**

La legislación actual faculta a los contribuyentes para actuar ante los tribunales tributarios por sí, o bien por medio de sus representantes legales y mandatarios.

#### **✓ Ley N° 20.322**

Sin embargo, la nueva ley N° 20.322 modifica el artículo 129, de esta manera se exige que las partes comparezcan con el patrocinio de un abogado, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a 32 unidades tributarias mensuales. En caso de utilizar la defensa de un abogado se deberá comparecer de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.120 que “Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio”.

### **IX. Notificaciones (artículo 131 bis)**

#### **✓ Situación Actual**

Este artículo en la actualidad no existe.

#### **✓ Ley N° 20.322**

Se crea un nuevo artículo 131 bis, en donde se establece una nueva forma de notificación de las resoluciones que dicte el TT, mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio de Internet del Tribunal.



Sin embargo, las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada, al igual que aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas en el sitio Web del TT.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones.

## **X. Traslado del reclamo al SII (artículo 132)**

### **✓ Situación Actual**

Actualmente este trámite no se realiza, sin embargo se solicita un informe al fiscalizador en un plazo que no se estipula, y que usualmente fija el Director Regional. De esta manera al contribuyente solo le queda formular observaciones al informe dentro de un plazo de diez días desde que se le da conocimiento de este.

### **✓ Ley N° 20.322**

En esta materia se produce una modificación sustancial, ya que el renovado artículo 132 crea este nuevo procedimiento, y otorga un plazo de 20 días al SII para evacuar la contestación.

## **XI. Recepción de la causa a prueba (artículo 132)**

### **✓ Situación Actual**

El actual artículo 132 del Código Tributario señala que el Director Regional en calidad de Juez Tributario, podrá recibir a prueba la causa tributaria, en la medida que crea que existen hechos fundamentales y pertinentes, especificando los puntos y plazos



en los que ésta deba rendirse, generalmente el Director Regional fijaba un termino probatorio de diez días hábiles.

En relación a los medios de prueba la actual legislación no establece limitación alguna en cuanto a los medios de prueba, y acerca de los procedimientos para rendir testimonio es el Director Regional el que fija la forma y el plazo en que estos deben rendirse.

#### ✓ Ley N° 20.322

Esta nueva legislación reemplaza completamente este artículo, el cual dispone que el TT, de oficio o a petición deberá recibir a prueba la causa si hubiere controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente, haya o no contestado el Servicio una vez vencido el plazo de traslado señalado en el punto anterior, en dicho caso, el termino probatorio será de 20 días desde la notificación del auto a prueba, y en los dos primeros días se deberá acompañar la lista de testigos correspondientes. La innovación en esta materia es significativa, ya que antes de la dictación de esta Ley el Director Regional no se encontraba obligado a recibir la causa a prueba y era su prudencia y sano juicio el que determinaba si existían hechos importantes, pertinentes y controvertidos. Con la nueva ley, dicha facultad deja de existir y al TT solo le cabe analizar la existencia de hechos sustanciales y pertinentes para generar la obligación legal de recibir a prueba la causa.

En lo que respecta a los medios de prueba el renovado artículo 132 señala que no existe limitación de éstos, sin embargo como elementos a recalcar se establece que sólo son aceptables hasta cuatro testigos por punto de prueba y la respuesta a los oficios y peritajes ordenados por el TT deberán evacuarse dentro de un plazo que no podrá ser mayor a quince días, salvo que a petición de la parte que lo solicita este plazo podrá ser ampliado por el tribunal tributario por una sola vez y hasta por quince días mas, siempre y cuando existan antecedentes fundados que lo ameriten.

Asimismo, este nuevo artículo indica que no serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de



dicho artículo. De todas maneras el reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido atribuibles.

Por último las pruebas rendidas por el reclamante serán apreciadas por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica, al considerar los medios de prueba de esta manera, el Juez del TT deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas, científicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima.

## **XII. Recursos (artículo 133 y 139)**

### **✓ Situación Actual**

En lo que se refiere a recursos procesales, el artículo 133 dispone que las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días, contado desde la notificación correspondiente, mientras que el artículo 139 señala que en contra de la sentencia que falle un reclamo, lo declare improcedente o haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación. En el caso de interponer ambos recursos, se entenderá el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición.

### **✓ Ley N° 20.322**

En lo que respecta al artículo 133 la nueva legislación indica que en contra de las resoluciones recaídas durante el juicio, solo cabe recurso de reposición, el que debe deducirse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto a prueba o la resolución que se pronuncia sobre una medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos.



Por su parte, las modificaciones introducidas al artículo 139 señalan que si el recurso de reposición se presenta junto con el recurso de apelación, este último tendrá el carácter de subsidiario del primero.

Además indica que contra la sentencia definitiva sólo tendrá cabida el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo. Cuando se interpone el recurso de apelación el TT deberá elevar los autos de prueba a la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de quince días contados desde que se notificó la autorización del recurso. Este recurso se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes solicite alegatos dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones. Finalizado ese plazo, y habiéndose solicitado oportunamente los alegatos, corresponde que esta corte ordene traer los autos en relación, de lo contrario, el presidente de dicha corte ordenará dar cuenta.

Por último en contra del fallo de segunda instancia correspondiente a la Corte de Apelaciones tanto el reclamante como el servicio podrán interponer un recurso de casación ante la Corte Suprema.

### **XIII. Abandono del procedimiento general de reclamación (Artículo 146)**

#### **✓ Situación Actual**

Este artículo establece que no procederá el abandono en el procedimiento general de reclamaciones.

#### **✓ Ley N° 20.322**

La ley N° 20.322 deroga el actual artículo 146 del Código Tributario, por lo tanto regirán plenamente las normas generales que establece el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que si alguna de las partes deja transcurrir más de seis meses sin que se dicte ninguna resolución útil en el proceso, el demandado podrá solicitar el abandono del procedimiento. Es decir se da por terminada la reclamación



interpuesta, sin perjuicio de que el SII pueda proceder a practicar nuevamente las liquidaciones o giros, si es que aun se encuentra dentro de los plazos de prescripción.

#### **XIV. Procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos (Artículo 155)**

##### **✓ Situación Actual**

Este artículo en la actualidad no existe.

##### **✓ Ley N° 20.322**

Se introduce en la reforma un nuevo artículo 155 que señala que si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21<sup>a</sup>, 22<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup> del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el TT en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de materias objeto del procedimiento general de reclamaciones, o de reclamos de avalúos o de reclamos de infracciones tributarias.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir en virtud de este procedimiento por los mismos hechos.

La mención a las garantías señaladas en los números 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República dicen relación con la violación de desarrollar cualquier actividad económica; a la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el estado y sus organismos en materia económica; y al derecho de propiedad respectivamente.

Por otro lado, se aplicará sólo a actuaciones propias del Servicio, no de tesorerías, dada la expresión “acto u omisión del Servicio”. Respecto de las actuaciones de tesorería, deberá seguirse aplicando el recurso de protección, con las grandes inconvenientes que actualmente ponen las Cortes de Apelaciones.



En cuanto al procedimiento, hay que señalar que se establece uno muy similar al actual recurso de protección, con la diferencia de que éste se tramitara a nivel de TT regional, a saber:

- La acción deberá presentarse dentro del plazo fatal de quince días hábiles, contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos.
- Acogida a tramitación, se dará traslado al servicio por 10 días.
- Vencido este plazo, existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días.
- Vencido el término probatorio, el Juez Tributario dictara sentencia en un plazo de 10 días.
- El TT apreciara la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en plazo de 15 días.
- El TT podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Esta acción aparece, al menos en teoría, como muy positiva y con su establecimiento se cumple, en relación con dichas garantías constitucionales y frente a vulneraciones de ellas por parte del SII, con lo dispuesto en el artículo 25.1<sup>18</sup> de la convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José de Costa Rica.

---

<sup>18</sup> “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.



## CAPÍTULO III

# “NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACION Y SU APLICACIÓN PRACTICA”

La reclamación tributaria constituye un juicio contencioso administrativo, que debe diferenciarse de los asuntos de carácter simplemente administrativos. Para que se produzca la reclamación es esencial la existencia de una controversia en cuanto a los hechos o en cuanto al derecho aplicable. Por ende, esta se caracteriza por, la existencia de hechos controvertidos, es decir, hechos sobre los cuales haya discusión o controversia entre el Servicio y el contribuyente, o bien, que haya discrepancia en cuanto a la Ley aplicable, mientras exista o no hechos controvertidos.

En el nuevo sistema tributario que instaura la ley N° 20.322, cualquier persona que se estime lesionada pecuniariamente por una actuación del SII, podrá interponer un reclamo ante los nuevos TT, en contra la determinación de tributos que le haya sido notificada por el Servicio, en contra de los giros, pagos o resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen una petición contemplada en el artículo 126° del Código Tributario<sup>19</sup>.

Como se mencionó en el capítulo I, con fecha 12 de septiembre del año 2000, el SII emite la Circular N° 56<sup>20</sup>, la cual tiene como objetivo servir como un manual básico para que los contribuyentes que tengan la necesidad de reclamar en contra de una

---

<sup>19</sup> Artículo. 6, letra B N° 5 y Artículo. 124° del Código Tributario; Artículo. 9 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

<sup>20</sup> Circular N° 56 del 21 de Septiembre del 2000; Materia: Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu56.htm>> [consulta: 5 de julio 2010]





actuación del Servicio, puedan accionar válidamente ante las instancias administrativas, sin necesidad de incurrir en gastos que en la práctica pueden evitarse. Sin embargo como la ley N° 20.322 introduce variadas modificaciones al Código Tributario, las cuales fueron vistas en el capítulo anterior, en este capítulo se describirá el nuevo procedimiento de reclamaciones tributarias que comenzará a regir de acuerdo a la implementación gradual de los nuevos TT, y no al antiguo procedimiento que señala la circular N° 56 mencionada anteriormente, con el fin de entregar una visión suficientemente clara de los nuevos procedimientos que las personas deberán tener en cuenta al momento de presentar un reclamo ante los nuevos TT. Para finalizar con la creación de casos prácticos de aplicación.

## **9. Nuevos Procedimientos de Reclamaciones Tributarias**

Los procedimientos que se abordarán en el presente capítulo son los siguientes:

- Procedimiento previo al reclamo tributario.
- Procedimiento General de Reclamaciones contenido en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario. El cual comprende los artículos 123 al 148 del Código Tributario.

### **9.1 Procedimiento previo al reclamo tributario**

Se establece una nueva instancia voluntaria y previa al reclamo tributario denominada Procedimiento de Reposición Administrativa, el cual fue visto detalladamente en el capítulo anterior, en el número V del punto 3 denominado Modificaciones al Código Tributario.



## **9.2 Procedimiento General de Reclamaciones Tributarias**

Sin perjuicio del procedimiento de Reposición Administrativa indicado en el punto anterior, y explicado en el capítulo N° 2, todos los contribuyentes se encuentran habilitados para reclamar ante los nuevos TT, solicitando a estos que se deje sin efecto alguna actuación por parte del Servicio por estimar contraria a la legalidad que se encuentra vigente al momento de dicha actuación.

De esta manera es importante desarrollar y describir los siguientes puntos que serán nombrados a continuación:

### **9.2.1 Que personas y sobre que actuaciones se puede reclamar**

Como se menciona anteriormente, y tal como lo señala el artículo 124 del Código Tributario, podrá interponer un reclamo cualquier persona, siempre que invoque un interés actual comprometido, esto implica que el contribuyente que interpone el reclamo deberá expresar el motivo por el que estima encontrarse afectado o agraviado por el acto del SII, este agravio debe afectar a un interés monetario y no exclusivamente moral o teórico.

En relación a las actuaciones que se pueden reclamar el mencionado artículo 124, señala que se puede reclamar:

- ✓ De la liquidación de un impuesto: se podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación.
- ✓ Del giro de un impuesto: en el caso de existir liquidación y giro sólo podrá reclamarse de este último cuando no concuerde con la liquidación que le sirve de antecedente.
- ✓ Del pago de un impuesto: en el caso de existir giro y pago, podrá reclamarse de este último sólo en el caso de que el pago no se conforme al giro.



- ✓ De la resolución de un impuesto: en el caso que esta incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo.
- ✓ Finalmente podrá reclamarse de la resolución administrativa que deniegue cualquier petición de devolución de impuestos solicitada sobre la base de lo indicado en el artículo 126 del Código Tributario.

Al respecto es importante mencionar que una liquidación es el acto mediante el cual el Servicio establece el impuesto que adeuda el contribuyente, ya sea porque a su juicio este no determinó la obligación tributaria estando obligado a hacerlo, o bien porque el organismo cree que el impuesto declarado no corresponde a la cuantificación del hecho grabado<sup>21</sup>. Toda liquidación, además del lugar y fecha, número correlativo, individualización del contribuyente y su representante, dirección de ellos, firmas, timbres y visto bueno, debe contener también los antecedentes precisos que sirvan de base a la liquidación, la base imponible y partidas grabadas, la tasa del impuesto, el monto de los impuestos y las multas e intereses penales y reajustes calculados hasta el último día del mes en que se práctica. Finalmente ésta debe ser notificada al contribuyente o a su representante, por carta certificada, personalmente o por cédula.

En relación a los giros, estos corresponden a una orden escrita que se pone en conocimiento del contribuyente mediante una notificación para que este proceda al pago del impuesto adeudado, y deben ser emitidos por el SII siempre teniendo en consideración la liquidación efectuada anteriormente o los antecedentes y declaraciones aportadas por los contribuyentes, señalando además el plazo en el que se debe efectuar dicho pago.

Finalmente en cuanto a las resoluciones, estas corresponden a un documento con valor jurídico-administrativo emitido por el Servicio y destinado a resolver asuntos de competencia de la misma entidad.

---

<sup>21</sup> Artículo 24 del Código Tributario.



### 9.2.2 Materias que no son reclamables

El artículo 126 del Código Tributario indica ciertas materias que no pueden ser objeto de un reclamo tributario, las que serán nombradas a continuación:

- ❖ En ningún caso constituyen reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea:
  - a. Corregir errores propios del contribuyente.
  - b. Obtener la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.
  - c. Obtener la restitución de tributos que dispongan leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias.
- ❖ Las Circulares e instrucciones impartidas por el Director o por los Directores Regionales al personal.
- ❖ Las respuestas dadas por el Director o por los Directores Regionales o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre la aplicación o interpretación de la ley tributaria. Así como también las resoluciones dictadas por éstos mismos sobre materias cuya decisión el Código u otros cuerpos legales entreguen a su juicio exclusivo<sup>22</sup>.

### 9.2.3 Lugar en donde se presenta el reclamo

El reclamo que realice el contribuyente afectado ya sea en contra de una liquidación, giro, pago o resolución, deberá ser dirigido al TT correspondiente a la región del afectado, teniendo en consideración a la Dirección Regional del Servicio que emitió la liquidación, giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame. Como se mencionó en el capítulo anterior el primero de febrero de este año comenzaron a

---

<sup>22</sup> Estas actuaciones pueden ser, objeto de reposición conforme lo señala el artículo 9° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



funcionar los primeros cuatro Tribunales Tributarios en Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, por consiguiente para dar inicio a una causa, en esta regiones, el reclamante debe ingresar el primer escrito en el mesón de atención del TT correspondiente, de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas. Adicionalmente, en el caso del TT de la Región de Tarapacá, también pueden ser ingresados escritos los días sábados de 09:00 a 12:00 horas.

#### **9.2.4 Plazo para presentar el reclamo**

El plazo fatal que tiene el contribuyente para interponer el reclamo, según lo señala el artículo 124 del Código Tributario en su inciso tercero, ya sea por liquidaciones, giros, pagos o resoluciones emitidos por el SII es de 90 días contados desde que ocurrió la notificación, esta puede efectuarse al contribuyente personalmente, por cédula o por carta certificada. Este plazo se ampliará por un año cuando el contribuyente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 del Código Tributario, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de 90 días contados desde la notificación correspondiente.

#### **9.2.5 Requisitos que debe cumplir el reclamo tributario**

Por consiguiente si el contribuyente desea presentar un reclamo tributario, este debe presentar algunos requisitos, que están estipulados en el artículo 125 del Código Tributario. Estos son: señalar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante; y en caso de que corresponda, los mismos antecedentes de su representante legal, y la naturaleza de la representación que realizan. Así como también especificar los fundamentos del reclamo, y contener en forma precisa y clara las peticiones que se someten a consideración del TT. Y por último ir acompañado de los documentos en que se funda el reclamo, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no pueden agregarse a este.



Cuando el reclamo presentado por el contribuyente no cumpla con los requisitos señalados anteriormente, el Juez Tributario deberá dictar una resolución ordenando que sean corregidos los errores u omisiones dentro de un plazo que no podrá ser inferior a tres días. Tratándose de las causas en las que se permite la litigación sin patrocinio de abogado debido a que la cuantía es inferior a 32 UTM, dicho plazo no podrá ser inferior a 15 días. De no rectificarse los errores u omisiones como fue ordenado, el Juez tendrá por no presentada la reclamación.

### **9.2.6 Representación en la tramitación del reclamo tributario**

El artículo 129 del Código Tributario señala que los contribuyentes podrán comparecer ante el tribunal tributario por sí solos o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, cuando se trate de causas en la cual el monto sea mayor a 32 UTM podrán actuar mediante el patrocinio de un abogado de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.120 que “Establece Normas sobre Comparecencia en Juicio”.

### **9.2.7 Etapas del Procedimiento de Reclamaciones Tributarias**

#### **9.2.7.1 Etapa de Discusión**

La primera etapa del procedimiento de reclamaciones tributarias denominada etapa de discusión comienza cuando el contribuyente, por sí o por intermedio de sus representantes legales o mandatarios, presenta su reclamo ante el TT dentro del plazo correspondiente. Una vez presentado el reclamo al correspondiente Juez Tributario, este realiza un examen de admisibilidad, pudiendo ordenar que sean subsanados errores u omisiones en los plazos ya señalados. En caso de que no sea resuelta a cabalidad la orden emitida por del juez, procederá que dé por no presentado el reclamo. Por su parte las resoluciones que sean dictadas por los jueces tributarios siempre serán notificadas a los contribuyentes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio Web de los TT.



En caso que el reclamo presentado por el contribuyente sea declarado como inadmisibile por el Juez Tributario, éste notificará dicha resolución al contribuyente o a su representante legal o mandatario, mediante carta certificada.

En caso contrario, es decir que se haya aceptado a trámite el reclamo efectuado por el contribuyente, el Juez Tributario dará traslado del reclamo al SII por veinte días, y se notificará este traslado mediante un correo electrónico que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el TT de su jurisdicción.

En virtud de esto la contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyó para determinar la liquidación, giro o resolución, así como las peticiones específicas que se someten a decisión del TT.

#### **9.2.7.2 Etapa de Prueba**

La segunda etapa en este procedimiento llamada etapa de prueba comienza una vez vencido el plazo de traslado del reclamo al Servicio, haya o no contestado dicho organismo. De esta manera si el Juez Tributario cree que existen hechos controvertidos de carácter sustancial y pertinente, de oficio o a petición de parte recibirá la causa a prueba mediante la dictación de una resolución que será notificada al contribuyente o a su representante por carta certificada, y al SII en el portal web de los TT. Esta etapa también denominada término probatorio se extenderá por 20 días durante los cuales se deberá rendir toda la prueba.

Una vez que se inicio esta etapa las partes podrán interponer el recurso de reposición o el recurso de apelación en contra de la resolución adoptada por el Juez Tributario, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación respectiva. En el caso que alguna de las partes interponga el recurso de apelación, éste se tramitará de manera preferente, pero el reclamante deberá presentar dicho recurso siempre en subsidio del recurso de reposición.

En el caso que el Juez del TT decida pedir antecedentes dispondrá su despacho inmediato vía oficio a las personas o entidades correspondientes, debiendo estos responder dentro del plazo que para tales efectos determine la solicitud y que no podrá



exceder de 15 días. Sin embargo este plazo podrá ampliarse por una única vez y hasta por 15 días más, en el caso que el Juez Tributario considere a su juicio que existen antecedentes fundados que así lo ameriten, a petición de alguna de las partes involucradas.

Finalmente si durante el término probatorio ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de las pruebas, o se efectúen diligencias probatorias fuera del lugar en el que se sigue el juicio, el Juez Tributario podrá extender el término probatorio por una sola vez y máximo por 10 días contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aumento.

### **9.2.7.3 Etapa de Sentencia**

En esta última etapa el Juez Tributario considera las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y cuenta con 60 días para dictar sentencia, plazo que se contará desde el vencimiento de la etapa de prueba. Por su parte la sentencia definitiva se notificará mediante carta certificada al contribuyente, y al Servicio en la página web de los TT.

En relación a los recursos que proceden en el juicio tributario estos fueron tratados en detalle en el capítulo anterior en el punto denominado modificaciones al Código Tributario específicamente en el número XI.





### 9.2.8 Particularidades del procedimiento de reclamaciones tributarias

- ✓ Cuando el contribuyente desea interponer una reclamación ante el TT correspondiente, no es necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones adeudadas.
- ✓ En contra de una sentencia definitiva que rechacé parcial o totalmente una reclamación, y por esto el contribuyente presente el recurso de apelación, la corte de apelaciones respectiva podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado y renovable.
- ✓ En el caso de interponer el recurso de casación, también la corte suprema podrá suspender total o parcialmente el cobro del impuesto por un plazo determinado y renovable.
- ✓ En los procesos de reclamación en los que a juicio del Servicio el contribuyente no ofrece suficiente garantía o existe motivo racional para suponer que procederá a ocultar sus bienes, el SII puede solicitar al respectivo TT tramitar la medida cautelar que prohíbe al contribuyente celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos, siempre y cuando el SII funde su petición.
- ✓ Tanto el Servicio como el contribuyente podrán solicitar el aviso de las notificaciones de una o más resoluciones a través de correo electrónico, aunque la falta de aviso no anulara la notificación.



## 10. Desarrollo de casos prácticos.

### 10.1 Caso N° 1

A continuación se desarrollara un caso práctico del procedimiento de reclamaciones tributarias, sobre un tema recurrente de fiscalización realizada por el Servicio, denominado fiscalización de inversiones, gastos y desembolsos, las que se basan en las presunciones contempladas en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Al respecto es importante mencionar que con fecha 07 de Febrero del año 2000 el SII emitió la Circular N° 8<sup>23</sup>, la que imparte instrucciones sobre fiscalización de inversiones, y de las cuales deben regirse todos los funcionarios del Servicio.

El mencionado artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta estipula, “*Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.*”

*Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2 del artículo 42, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.”*

Por ultimo para el análisis de este caso y del siguiente se tomará el supuesto de que los hechos ocurren en la región de Antofagasta, ya que es en la zona norte de nuestro país, donde comenzaron a funcionar los primeros tribunales tributarios tal como se explica en el capítulo anterior.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se procede al análisis del caso.

La sociedad comercial multi dopes limitada, la cual posee giro farmacéutico, tras realizar su declaración de impuestos correspondientes al período tributario del año 2009, recibe una citación la cual señala que de la revisión practicada a los libros de

---

<sup>23</sup> Circular N° 8 del 7 de Febrero del 2000; Materia: instrucciones sobre fiscalización de inversiones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu08.htm>> [consulta: 6 de julio 2010]



contabilidad, compraventas y declaraciones de impuestos, se verificó que en el balance general al 31 de diciembre de 2009, registra en la cuenta Varios Acreedores un pasivo de \$ 90.500.800 que durante el período de revisión no acreditó fehacientemente. Señala además que de no acreditarse serán considerados pasivos inexistentes al 31 de diciembre de 2009 y que dicho monto será gravado con Impuesto de Primera Categoría Art. 1° del D.L. 824 de 1974 y con los Impuestos del D.L. 825 de 1974, además a los socios con Impuesto Global Complementario.

Al respecto esta sociedad mediante su representante legal responde la mencionada citación, señalando al correspondiente Director Regional que aun mantiene deuda con los proveedores, y en relación a esta deuda argumenta que es de público conocimiento que las farmacias pequeñas han sido prácticamente eliminadas por la implacable competencia y estrategia económica de las grandes cadenas farmacéuticas. Lo que provoco que la sociedad comercial entrara en situación de morosidad con sus proveedores, dificultad que aun se mantiene y que explica el saldo en la cuenta Varios Acreedores. Además argumentan que los actuales proveedores conceden crédito simple de 30, 60 y hasta 90 días para el pago de las facturas. Por ultimo señala que como habrá podido comprobar el funcionario fiscalizador al revisar los registros contables, la cuenta Varios Acreedores al 31 de diciembre de 2009 de \$ 90.500.800, es superior sólo en \$ 3.000.000 que el saldo al 31 de diciembre de 2008 ascendente a \$ 87.500.800, lo cual demuestra lo indicado precedentemente.

Los argumentos presentados por el contribuyente en respuesta a la citación no fueron suficientes para lograr la convicción del SII, por lo que este con fecha 31 de mayo del año 2010, procede a practicar las liquidaciones correspondientes, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.

Ante esta situación la sociedad comercial multi dopes Ltda., decide interponer mediante su representante legal, un reclamo ante el tribunal tributario dentro del plazo de 90 días que otorga la nueva legislación, no optando por el procedimiento de reposición administrativa, ya que existe una controversia con el SII que no se puede solucionar administrativamente, y que se aleja de ser un mero vicio o error manifiesto.



### 10.1.1 Escrito de reclamación

A continuación se mostrará el escrito de reclamación con todos los requisitos que estipula la nueva ley orgánica de tribunales tributarios mencionados anteriormente, en un formato de carta dirigida al correspondiente TT

**A LO PRINCIPAL: RECLAMO; PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

#### **SJ Tributario**

**MATIAS CAMPOS**, Rut 16.969.696-9, chileno, soltero, abogado, en representación de la **Sociedad comercial multi dopes Ltda.**, Rut 10.100.100, ambos domiciliados en Avenida Argentina N° 10, comuna de Antofagasta, al señor Juez Tributario respetuosamente digo que:

Mi representada fue notificada de las liquidaciones N° 1 y N° 2 practicadas por el Departamento Regional de Fiscalización con fecha 31 de mayo del año 2010.

Las dos liquidaciones se fundamentan en la aplicación del artículo 70 de la Ley de la Renta. En efecto, los fiscalizadores señalan que en la cuenta “Varios Acreedores” la sociedad que represento registra un saldo de \$ 90.500.800, indicado en el libro de inventarios y balances, saldo según mayor y sin detalle de varios acreedores y en el libro de contabilidad americana, afirman además que tampoco se registran las cancelaciones de los mismos, por lo tanto, señalan, que se consideran inexistentes al 31.12.2009. A continuación, especifican que, *“se presume que fueron cancelados con ingresos propios del giro conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Renta, por un monto de \$ 90.500.800”*.

Como consecuencia de lo indicado, emiten las liquidaciones singularizadas, en las que determinan las diferencias de impuesto ya detalladas.



Encontrándome en desacuerdo con las liquidaciones practicadas a mi representada y dentro del plazo que establece el artículo 124 del Código Tributario vengo en interponer reclamación en su contra, solicitando al mismo tiempo Al Sr. Juez tributario, se sirva disponer **SE DEJEN SIN EFECTO o SE ANULEN**, sobre la base de los argumentos y fundamentos que más abajo expongo y de los antecedentes que acompaño.

Del contenido de las liquidaciones reclamadas, se desprende que el agregado a la base imponible de primera categoría del año tributario 2009 y al débito fiscal IVA período diciembre 2009, tienen como base, según los funcionarios que suscriben, en la existencia de un saldo en la cuenta Varios Acreedores de \$ 90.500.800, sin indicar detalle, situación que ha juicio de los fiscalizadores, les permite considerar que se trata de pasivos inexistentes, lo que, al mismo tiempo, les hace presumir que fueron cancelados, conforme al artículo 70 de la Ley de la Renta.

Así planteada la pretensión de cobro de impuestos por los funcionarios que suscriben las liquidaciones reclamadas, dependientes del Departamento Regional de Fiscalización de la VIII Dirección Regional del Bío-bio, transgrede abiertamente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de la Renta, toda vez que tal disposición no permite a los funcionarios aplicar las “presunciones” que equivocadamente pretenden. En efecto, dicha disposición no faculta al Servicio de Impuestos Internos para presumir la cancelación o desembolso, como se especifica en los fundamentos de las liquidaciones N° 1 y 2 que se reclaman.

Del texto del artículo 70 señalado, que se transcribe, ***“Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.***

***Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría, según el N° 3 del artículo 20° o clasificadas en la Segunda Categoría conforme al N° 2 del artículo 42°, atendiendo a la actividad principal del contribuyente.***

***Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad completa, podrán acreditar el origen de dichos fondos por todos los medios de prueba que establece la ley.”***



Se desprende con meridiana claridad que la “presunción legal” establecida en dicha disposición, está referida a la existencia de rentas afectas a impuesto de Primera Categoría o clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de un contribuyente que haya realizado gastos, desembolsos o inversiones y no justifique el origen de los fondos con los cuales ha efectuado tales gastos, desembolsos o inversiones. En consecuencia, es imprescindible que la administración tributaria deba probar en primer término la existencia efectiva del gasto, desembolso o inversión, debiendo emplazar al contribuyente para que demuestre o justifique el origen de los fondos utilizados en dichas operaciones, debiendo establecer en dicho emplazamiento, en forma precisa la fecha, el monto y el concepto de gasto, desembolso o inversión.

En los mismos términos se refiere, sobre el particular, la Circular N° 8 del año 2000, mediante la cual el Sr. Director del Servicio de Impuestos instruye a sus funcionarios e interpreta la aplicación del artículo 70° de la Ley de la Renta. En efecto, la letra a) del N° 2) del capítulo primero de la citada circular sobre el hecho a probar por el Servicio en materia de justificación del origen de los fondos gastados, desembolsados o invertidos, la que en la parte pertinente dice:

**“CAPITULO PRIMERO.-**

**LA PRUEBA EN MATERIA DE JUSTIFICACION DEL ORIGEN DE LOS FONDOS GASTADOS, DESEMBOLSADOS O INVERTIDOS.**

**1.- LAS PRESUNCIONES ESTABLECIDAS EN...**

**2.- OBJETO Y SUJETOS DE LA PRUEBA**

**a) Hecho a probar por el Servicio**

*Para que las presunciones establecidas en el artículo 70° de la Ley sobre Impuesto a la Renta puedan tener aplicación, se requiere de una actividad probatoria previa e indispensable por parte de la Administración Tributaria, consistente en la probanza de la existencia de ciertas inversiones, gastos o desembolsos efectuados por un contribuyente.*

*Es preciso aclarar que en la citación practicada al contribuyente conforme al artículo 63° del Código Tributario, debe expresarse en forma determinada la operación que la motiva, esto es, la inversión, gasto o desembolso. En caso de no ocurrir aquello,*



*los plazos de prescripción no se verán aumentados en los términos del artículo 200° del Código Tributario, tal cual se desprende del inciso final del citado artículo 63°.*

*El Servicio debe no sólo acreditar, por los medios especiales de fiscalización la existencia de una inversión, gasto o desembolso, sino que **además debe expresarlos determinadamente en la citación que al efecto se practique, señalando su naturaleza, cuantía y fecha.** En caso de carecer el Servicio de dichos antecedentes y de haberse agotado los medios para recabarlos, el funcionario deberá abstenerse de practicar la citación del artículo 63° del Código Tributario, dejando constancia en el expediente respectivo de las diligencias efectuadas y de la decisión de no practicar citación....”*

De lo anterior queda de manifiesto, que el monto global agregado a la base imponible como “Cuenta Varios Acreedores, saldo según mayor \$ 90.500.800”, amparado, a juicio de los funcionarios fiscalizadores, en el artículo 70 de la Ley de la renta, es una presunción personal de los funcionarios revisores que no tiene sustento en la disposición legal citada por ellos, toda vez que no han precisado en las liquidaciones reclamadas la naturaleza, ni la cuantía, ni la fecha de cada pago efectuado en el ejercicio a los Varios Acreedores cuyo origen de fondos deba justificar mi representada, como lo exige la disposición legal discutida, así también como lo exige la interpretación que el propio Servicio ha dado a esta norma legal, desconociendo las instrucciones que expresamente ha impartido el Director de dicho Servicio sobre el particular. Es más, de la forma en que han actuado los funcionarios fiscalizadores dejan a mi representada en absoluta indefensión, por cuanto, al no estar establecidos en forma determinada los desembolsos o pagos que debe justificar, cualquier respuesta puede ser calificada de insatisfactoria, es muy difícil o talvez imposible acertar para satisfacer al requirente, cuando éste no precisa el hecho sobre el que quiere obtener satisfacción, transformándose en una circunstancia subjetiva del requirente (fiscalizadores) la satisfacción de la respuesta dada por el requerido (contribuyente).

Así entonces, resulta claro el hecho que los funcionarios fiscalizadores han aplicado incorrectamente las disposiciones del artículo 70 de la Ley de la Renta, no se han ajustado a las instrucciones que sobre la misma materia ha impartido la autoridad



máxima del SII a través de la Circular 08 del año 2000 y han determinado impuestos, cuya pretensión de cobro no es procedente.

Por tanto, solicito al Sr. Juez Tributario de la II Dirección Regional de Antofagasta, se sirva acoger esta reclamación y, al mismo tiempo, disponer que las liquidaciones reclamadas “se anulen”, o bien, “se dejen sin efecto”.

Sin perjuicio de lo anterior, debo señalar a Usted, que mi representada está dispuesta a aclarar las diferencias que se presentan en términos de facturas pendientes de pago u otros acreedores, incluidos en la cuenta “Varios Acreedores” y demostrar el origen de los fondos en los casos que efectivamente existan facturas cuyo pago se demuestre no ha sido reconocido contablemente. Sin embargo, para dicho efecto, es indispensable que el Servicio requiera específicamente la justificación del origen de los fondos utilizados en cada pago específico que haya comprobado, indicando monto y fecha del mismo, como lo exige la disposición legal que se pretende aplicar y como lo señala también expresamente la interpretación e instrucciones del propio Director del Servicio de Impuestos internos mediante la circular 8 del 2000.

**PRIMER OTROSI:** sírvase el Sr. Juez Tributario, tener por acompañada al presente reclamo, en calidad de prueba, la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de las liquidaciones N° 1 y 2, reclamadas.
- b. Circular N° 8 de fecha 07 de febrero de 2000.

Una vez que el escrito de reclamación se encuentra en manos del correspondiente juez tributario, este debe realizar el examen de admisibilidad de la reclamación tributaria, el cual se explicó anteriormente en la etapa de discusión. Para efectos de este caso se considerara la situación que el juez tributario acepto como admisible el reclamo efectuado por el contribuyente, y se dio traslado de este reclamo al SII en el plazo que estipula la nueva legislación de veinte días.

Una vez vencido dicho plazo de traslado al Servicio, comienza la etapa de prueba la cual se extiende por 20 días, y es en esta etapa donde las partes deberán rendir todas las pruebas correspondientes.





Para finalizar el juez tributario contará con 60 días para dictar la sentencia definitiva.

## 10.2 Caso N° 2

El segundo caso que se desarrollará en este capítulo, corresponde al igual que el caso anterior, a una situación muy común por la cual los contribuyentes afectados presentan una reclamación, la que corresponde al rechazo del uso del IVA como crédito fiscal según lo estipula el Artículo 23 del Decreto de Ley 825 y la deducción como gasto o costo del valor neto de la respectiva factura bajo el concepto de la contabilización de “facturas ideológicamente falsas”.

Por consiguiente, la empresa individual place la cual posee giro de obras menores en construcción y transporte de carga, tras realizar su declaración de IVA mediante la presentación del formulario 29 correspondiente al periodo tributario de marzo del 2010, le fueron notificadas el día 12 de mayo de 2010 las liquidaciones N° 3 y 4, practicadas por la Dirección Regional del Servicio de Antofagasta, y en donde se le señala al contribuyente el rechazo del crédito fiscal IVA por la contabilización de facturas falsas, por un monto de \$7.300.500, usando como sustento entre otras la no verificación del domicilio del proveedor, el contenido de las facturas del proveedor, la baja relación débito/crédito del proveedor y el timbraje de las facturas, en este punto es importante mencionar que el SII con fecha 11 de mayo del año 1995 emite la circular N° 19<sup>24</sup> la que imparte instrucciones sobre timbraje de documentos.

Ante esta situación la empresa Place, mediante el patrocinio de un abogado debido a que el monto es mayor a 32 UTM, decide interponer reclamo ante el tribunal tributario de la región de Antofagasta, dentro del plazo de 90 días que estipula el Artículo 124 del Código Tributario, al igual que el caso anterior el contribuyente decide no optar por el procedimiento de reposición administrativa, ya que existe una controversia con el

---

<sup>24</sup> Circular N° 19 del 11 de Mayo del 1995; Materia: imparte instrucciones sobre timbraje de documentos. [en línea] < <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1995/19.htm> > [consulta: 20 de julio 2010]



Servicio que no se puede solucionar administrativamente, y que se aleja de ser un mero vicio o error manifiesto.

### **10.2.1 Escrito de reclamación**

A continuación se mostrará el escrito de reclamación correspondiente a este caso, con todos los requisitos que estipula la nueva ley orgánica de tribunales tributarios.

**A LO PRINCIPAL: RECLAMO; PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.**

### **SJ Tributario**

**MATIAS CAMPOS**, Rut 16.969.696-9, chileno, soltero, abogado, en representación de la **Empresa Individual Place**, Rut 15.150.150, ambos domiciliados en Avenida Suecia N° 10.000, comuna de Antofagasta, al señor Juez tributario con respeto digo que:

Con fecha 12 de mayo de 2010, la empresa la cual represento fue notificada de las Liquidaciones N° 3 y 4, practicadas por el Departamento de Resoluciones de la II Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Antofagasta. Encontrándome en desacuerdo y dentro del plazo que establece el artículo 124 del Código Tributario, vengo en interponer reclamo en contra de las liquidaciones señaladas y al mismo tiempo solicito a Usted, se sirva disponer que tales liquidaciones **“SE ANULEN” o “SE DEJEN SIN EFECTO”**, basado en los antecedentes y argumentos que más adelante expongo, y de los documentos que en calidad de prueba adjunto, así como de aquellos documentos que por su naturaleza o ubicación acompañaré en el transcurso del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario.

### **FUNDAMENTO DE LAS LIQUIDACIONES**



Las diferencias de impuestos determinadas en las liquidaciones reclamadas se originan en el rechazo del crédito fiscal IVA y al mismo tiempo el gasto deducido por la contabilización de determinadas facturas de proveedores, al considerar que las operaciones de compra de bienes y servicios utilizados en mi giro de transporte de carga por carretera, han sido respaldadas con facturas que, a su juicio los funcionarios fiscalizadores las han calificado de falsas, o facturas sin respaldo documentario, fundamentos expuestos por los funcionarios respecto de cada proveedor y que los conducen a dicha calificación.

Se debe hacer notar, en términos generales, que los conceptos sostenidos en cada caso son solamente opiniones subjetivas de los funcionarios, o bien, indicadores de incumplimientos relacionados con los proveedores que pueden originar fiscalizaciones o controles y en última instancia sanciones para ellos, pero en ningún caso constituyen una situación negativa o incumplimiento que sea trasladable a las actuaciones de carácter tributario de la empresa la cual represento. En efecto, se señala por ejemplo que los proveedores tienen baja relación débito crédito, no indicándose que significa “baja relación débito crédito”. En definitiva, frente a este ejemplo de subjetividad utilizada por los funcionarios actuantes en el cual sustentan la calificación de falsedad ideológica de las facturas objetadas, sin duda Usted concluirá, que se trata sólo de una opinión subjetiva del o los funcionarios, mal utilizada en los casos planteados en las liquidaciones reclamadas, toda vez que, por lo demás se trataría de un atributo del proveedor y en ningún caso constituye una causal de rechazo del o los documentos registrados en la contabilidad de mi empresa representada, como se pretende.

Sin duda que el Sr. Juez Tributario coincidirá con esta parte reclamante que no es posible conocer cual es el comportamiento tributario de los proveedores, es más, puede ocurrir que en las fechas en que se realizan las transacciones estos tengan un comportamiento normal y que posteriormente entren en incumplimientos ante la Administración Tributaria, situaciones que escapan absolutamente al control y manejo de quién recibe los documentos por las operaciones realizadas con ellos. Por consiguiente, en nuestro caso, el rechazo y calificación de ideológicamente falsas dada a las facturas basadas sólo en anotaciones negativas que posean los proveedores o que no



se encontraban en el domicilio declarado ante el Servicio en las fechas de las verificaciones efectuadas por este, no es causa suficiente para dicha calificación.

Sin perjuicio de lo anterior, por este acto presento las argumentaciones y antecedentes que demuestran la improcedencia de la calificación de “facturas ideológicamente falsas”, en las cuales, se basa la pretensión de cobro de las liquidaciones N° 3 y 4 reclamadas, respecto de cada proveedor.

Previo a lo indicado precedentemente, es del caso aclarar que los servicios de fletes contratados por la empresa individual que represento dedicada principalmente al mismo giro, están referidos a aquellas situaciones en que para atender a los requerimientos de mis clientes, fue necesario contratar los servicios de terceras empresas para atender tales requerimientos.

**Proveedor: LUIS ANGEL PIZARRO DIEZ**

**RUT. 8.000.800-5.**

**GIRO: ARRENDAMIENTO MAQUINARIA, SERVICIO DE TRANSPORTES, COMERCIALIZACIÓN INSUMOS INDUSTRIAS, CONSTRUCCION, COMERCIO MINERIA, AGRICULTURA Y EVENTOS.**

La calificación de “ideológicamente falsas” de las facturas individualizadas y objetadas N° 30 y 31, según lo indicado en las liquidaciones, se sustenta en:

**Verificación de Domicilio:** tras verificación realizada a requerimiento de la funcionaria actuante en el proceso de fiscalización en el que se originan las liquidaciones reclamadas, se indica que el proveedor no fue ubicado en su domicilio. De acuerdo a lo señalado anteriormente no es procedente otorgar a las facturas de estas transacciones la condición de ideológicamente falsas por dicha causal.

**Timbraje de facturas:** Los documentos que se detallan a continuación los cuales corresponden a registros computacionales del Servicio de Impuestos Internos, disponibles para consulta de los contribuyentes y que se adjuntan al presente reclamo, demuestran que en la fecha en que se realizaron las transacciones comerciales con don



LUIS ANGEL PIZARRO DIEZ, en los meses de enero y febrero del año 2010, esta persona tenía un comportamiento tributario normal, por tanto las afirmaciones de la funcionaria fiscalizadora en orden a atribuir de falsedad ideológica a las facturas N° 30 y 31 respectivamente, basada en que se trata de un contribuyente que tiene anotaciones en su bitácora de no ubicado en su domicilio, no son efectivas, toda vez que en las mismas fechas el mismo servicio autorizó y legalizó el uso de las facturas que se indican mediante el timbraje de las mismas.

Esto demuestra que la autorización y timbraje de documentos, califica a quien lo hace como un contribuyente normal, toda vez que las instrucciones que los mismos funcionarios deben cumplir en términos de los resguardos a adoptar en dicho proceso están estructuradas para asegurar que los contribuyentes a los cuales se les autoriza el timbraje de facturas deben tener un comportamiento normal. En efecto, la Circular N° 19 de fecha 11 de mayo de 1995, vigente en la fecha en que al Sr. LUIS ANGEL PIZARRO DIEZ se le timbraron las facturas, señala:

*“1 OBJETIVOS Y ALCANCES*

*La presente circular reúne y sistematiza las instrucciones anteriores sobre timbraje de documentos. Estas instrucciones se aplicarán a contar del 29 de mayo de 1995, con la excepción de todos aquellos aspectos que requieran de los sistemas computacionales de ingreso de datos y apoyo en línea definidos para el Ciclo de Vida del Contribuyente, los que se pondrán en vigencia paulatinamente en las Unidades, en la medida en que se implementen dichos sistemas, y se capacite debidamente a los funcionarios en ellos.*

*1.1 Definición del procedimiento de timbraje*

*El procedimiento de timbraje -al mismo tiempo de permitir a los contribuyentes cumplir con una obligación legal- es un proceso habitual de control de éstos, ya que debido a la necesidad de timbrar documentos, están obligados a concurrir periódicamente a las oficinas del Servicio, oportunidad en la que se procede a la revisión de su comportamiento tributario, ayudándoles de esta manera a tomar medidas en forma oportuna, que le eviten dificultades posteriores a él y al SII.*

*El timbraje en sí es un procedimiento que legaliza los documentos necesarios para respaldar las diferentes operaciones que los contribuyentes realizan al llevar a cabo*



sus actividades económicas, y que consiste en la aplicación de un timbre seco en cada documento y sus copias.

En el procedimiento de timbraje de la documentación se pretende, además, detectar a quienes hagan mal uso de documentos timbrados, como, por otra parte, evitar la duplicidad en la numeración de documentos, sin que por ello se restrinja el timbraje de la documentación de aquellos contribuyentes normales. Para esto, se registran los códigos y la numeración de ellos en los sistemas, y se stampa un timbre oficial en los documentos que son utilizados por los contribuyentes del país.

Con el objeto de que los contribuyentes obtengan y mantengan una cantidad de documentación autorizada para un período suficiente, que les permitan desarrollar sus actividades y dar cumplimiento a las disposiciones tributarias sin mayores pérdidas de tiempo, el Servicio de Impuestos Internos ha generado un procedimiento habitual de control llamado "Procedimiento de Timbraje de Documentos".

## 1.2 Objetivos del procedimiento de timbraje de documentos

### Objetivos Principales:

- i) *Autorizar documentación para que el contribuyente pueda respaldar las operaciones que realiza en sus actividades económicas, tal como lo establece la ley.*
- ii) *Fiscalizar a los contribuyentes que merezcan dudas o sospechas de que puedan hacer mal uso de los documentos timbrados.*
- iii) *Verificar que la documentación a timbrar cumpla con los requisitos legales y reglamentarios vigentes.*

*Llevar un control - registro - del movimiento de los documentos autorizados".*

De lo transcrito se lee claramente que el timbraje es un procedimiento de legalización de las facturas que emiten los contribuyentes por sus operaciones, así como también de detección de los contribuyentes que hagan mal uso de los documentos timbrados y de fiscalización a los contribuyentes que merezcan dudas o sospechas de que puedan hacer mal uso de los documentos timbrados.



En lo que respecta al procedimiento a aplicar a cada contribuyente que solicita el timbraje de facturas establece:

### *“3.1 Descripción del procedimiento*

#### *3.1.1 General*

*La función de los encargados de la atención de público y de fiscalización en el área de timbraje es autorizar el timbraje de documentos para aquellos contribuyentes que no tienen problemas de tipo tributario, de identificación o de impresión de la documentación. Una vez autorizados los documentos a timbrar, éstos deben ser recepcionados por los funcionarios que hagan efectivo el timbraje, a través de estampar el timbre seco en ellos”.*

Sr. Juez Tributario al proveedor en cuestión que le presto servicios a la a la empresa la cual represento se le autorizó el timbraje de las facturas y, por tanto, se trata de un contribuyente que **“no tiene problemas de tipo tributario”**, situación que verificaron los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que autorizaron el timbraje

En consecuencia, lo señalado por la fiscalizadora no es efectivo respecto que esta persona haya sido no ubicada en el domicilio declarado o que haya estado en situación de incumplimiento a notificaciones del Servicio de Impuestos Internos. Evidentemente que si este u otro contribuyente en fechas posteriores entra en incumplimientos tributarios con el Servicio de Impuestos Internos, no es una responsabilidad atribuible a quien ha contratado los servicios de su giro en fechas anteriores a dichos incumplimientos.

**Contenido de las Facturas del Proveedor:** Se utiliza como antecedente para calificar la falsedad ideológica el hecho que en las facturas que respaldan los servicios de fletes contratados con el Sr. Pizarro Diez, se señala simplemente transporte de una ciudad a otra sin especificar los bienes que se trasladan ni la dirección de origen y destino.

En este caso la glosa consignada en las facturas efectivamente es la que corresponde al servicio prestado, es decir, es el traslado de bienes de un punto a otro entre dos ciudades independientemente de cuales son los bienes que se trasladan, toda vez que lo que se contrata es el uso exclusivo del camión, esto es, el viaje de una ciudad a otra con



carga completa o parcial, también independiente del punto exacto de salida y del punto exacto de entrega, por lo mismo. Ahora, los datos que señalan los fiscalizadores en las liquidaciones, en lugar de registrarse en las facturas por fletes, deben ser consignados en la respectiva guía de despacho emitida por el propietario de los bienes trasladados y que, es un documento que no queda en poder de la empresa de transportes. En definitiva, se trata de un elemento que en absoluto demuestra o sirve para demostrar la falsedad ideológica de una factura y que erróneamente ha sido utilizado en este caso.

**Proveedor no registra giro de Servicios de Transporte:** Señala que se genera inconsistencias entre lo informado por el proveedor y las facturas cuestionadas. Esta opinión de los fiscalizadores se contradice con lo consignado en las mismas liquidaciones al identificar al proveedor, en cuanto al giro del Sr. Luis Ángel Pizarro Diez se registra “*ARRENDAMIENTO MAQUINARIA, SERVICIO DE TRANSPORTES, COMERCIALIZACIÓN INSUMOS INDUSTRIAS, CONSTRUCCION, COMERCIO MINERIA, AGRICULTURA Y EVENTOS.*”. A este respecto, no se señala que las facturas no consignen el giro en cuestión. Por tanto, si el giro no se registra en el sistema computacional del Servicio de Impuestos Internos, no es atribuible al emisor de la factura, o en última instancia, se trataría de una falta administrativa que en ningún caso permite calificar la veracidad ni falsedad ideológica de las facturas.

**Baja relación débito/crédito del proveedor.** Sírvase el Sr. Juez Tributario tener por reproducidos en esta parte los argumentos vertidos sobre el particular en los párrafos anteriores, y al mismo tiempo establecer que la baja relación débito crédito del proveedor no es un indicador para presumir falsedad ideológica de las facturas correspondientes a los servicios de fletes prestados por don Luis Ángel Pizarro Diez.

En resumen en las liquidaciones reclamadas, respecto de este proveedor, los fiscalizadores han basado su rechazo del crédito fiscal IVA y el costo o gasto respaldado por las facturas N° 30 y 31, las cuales han sido calificadas de “Ideológicamente Falsas” utilizando presunciones basadas en hechos subjetivos que no son efectivos o erróneamente aplicados.





**PRIMER OTROSI:** sírvase el Sr. Juez Tributario, tener por acompañada al presente reclamo, en calidad de prueba, la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de las Liquidaciones N° 3 y 4, emitidas por la II Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Antofagasta, reclamadas.
- b. Consulta de documentos autorizados obtenidos del sistema computacional, de las facturas N° 30 y 31, del proveedor Luís Ángel Pizarro Diez, las que demuestran que dichos documentos fueron debidamente autorizados y timbrados por el Servicio de Impuestos Internos y que en la fecha de las prestaciones contratadas este proveedor no tenía problemas de tipo tributario, en los términos de lo que señala la Circular 19 de 1995 del mismo Servicio.
- c. Ejemplar de la Circular N° 19 de 11 de mayo de 1995 del Servicio de Impuestos Internos, la cual contiene las instrucciones vigentes en la fecha de autorización de las facturas, que fueron transcritas en esta presentación.

Cuando el escrito de reclamación pasa a manos del juez tributario, este debe realizar el examen de admisibilidad de la reclamación tributaria. Para efectos de este caso al igual que el anterior se considerara la situación que el juez tributario acepto como admisible el reclamo efectuado por el contribuyente, y se dio traslado de este reclamo al SII en el plazo que estipula la nueva legislación de veinte días.

Una vez vencido dicho plazo de traslado al Servicio, comienza la etapa de prueba la cual se extiende por 20 días, y es en esta etapa en donde las partes deberán rendir todas las pruebas correspondientes.

Finalmente el juez tributario contara con un plazo de 60 días para dictar la sentencia definitiva.



## CONCLUSIÓN

El objetivo principal de ésta memoria de título es analizar el nuevo sistema de justicia tributario, según lo establece la Ley N° 20.322, que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

Es basado en este objetivo que se desarrolló este trabajo, por lo que en primer lugar fue necesario conocer y estudiar la historia de la Ley N° 20.322, para así apreciar los fundamentos que impulsaron la creación de esta, para luego comprender las falencias del sistema tributario actual siendo la falta de independencia de los tribunales de primera instancia la principal de ellas, sin embargo hoy en día posee un alto nivel de cumplimiento y bajas tasa de evasión, derivado de una estructura que funciona eficazmente, al fiscalizar y aplicar las sanciones correspondientes en forma oportuna.

Lo dicho en el párrafo anterior no deja de ser importante si se reconoce que desde el año 1924 la única entidad a cargo de resolver el tema había sido el SII, por ende el juez tributario en primera instancia era el director regional del mismo Servicio, quien sólo estaba sujeto a la interpretación de su superior jerárquico, es decir, el director nacional de la misma organización.

Lógicamente esto por muchos años había sido muy criticado y llegó a tal nivel que la Corte Suprema determinó que se estaba frente a un organismo que no era propiamente un tribunal sino un ente administrativo que actuaba como juez y parte, por lo que ahora se contará con tribunales independientes.

La Ley N° 20.322 establece nuevos tribunales tributarios, los que por primera vez van a poseer independencia orgánica y autonomía para interpretar las normas tributarias, de esta manera la nueva legislación supera el actual modelo tributario en donde la misma entidad que fiscalizaba, era también la que actuaba como tribunal de primera instancia. Por otra parte los nuevos tribunales tributarios son especializados, tanto en su jurisdicción como respecto de sus integrantes, lo que asegura mantener los niveles actuales de eficacia y además permite al SII concentrarse exclusivamente en las labores de fiscalización. Conjuntamente esta Ley señala la creación de salas especializadas en las Cortes de Apelaciones, que funcionarán en las ciudades de Valparaíso, Concepción, San Miguel y Santiago, las que se dedicarán a resolver temas



exclusivamente tributarios, por lo que se producirá una mayor agilidad en el conocimiento de las causas y una homogeneidad en cuanto a las resoluciones.

Además con la nueva ley se podrá contar con relatores que también serán personas especializadas, quienes se abocarán preferentemente al conocimiento exclusivo de las causas tributarias.

Otro importante punto a destacar de esta Ley es que fortalece los derechos de las personas (contribuyentes), no sólo porque establece una mayor garantía institucional de independencia de los tribunales, sino porque además instaura un procedimiento especial de amparo para los contribuyentes que puedan considerar afectadas sus garantías constitucionales.

Con el perfeccionamiento que introduce la Ley N° 20.322 a la justicia tributaria de nuestro país, todos los sectores económicos podrán apreciar los efectos y beneficios descritos en el desarrollo de este trabajo, siendo las pequeñas y medianas empresas (Pymes) las más beneficiadas, ya que son estas empresas actualmente las que presentan las mayores dificultades para acceder a una defensa jurídica de calidad. Sin embargo la entrada en vigencia de la nueva legislación les permitirá a las Pymes y a los demás contribuyentes tener más seguridad, realizar menos trámites, menos demora, generar más liquidez, y por lo tanto, se dará un impulso a la actividad y el crecimiento.

Por todo lo anteriormente desarrollado en esta memoria de título se puede concluir que la nueva legislación tributaria es una muy buena noticia, ya que representa el inicio de una nueva etapa en la protección judicial de todos los contribuyentes de nuestro país y a su vez todos los beneficios que para estos significan son logros no menores en el contexto actual.

Como se menciona en el capítulo dos hoy en día se encuentran funcionando en su 100% los tribunales tributarios de Arica, Iquique, Antofagasta y Copiapó, los cuales tienen como jueces tributarios respectivamente a, Jorge Eugenio Pohlhamer Doren que es abogado de la Universidad de Temuco y Contador Público y Auditor de la Universidad del Norte, Mario Segundo Guzmán Cortés que es abogado de la Universidad de Chile y MBA en Administración y Negocios de la misma Universidad, David Sebastián Lagos Fernández el cual posee título de abogado de la Universidad de



Chile e Ingeniero Comercial de la Universidad Santo Tomás y por último la señora María Luisa Lobos Guíñez, abogada de la Universidad Central.

Al respecto es importante mencionar que sólo las causas tributarias que se encontraban pendientes de resolver hasta el 1 de febrero del presente año, seguirán siendo resueltas por el SII conforme a las normas y a los procedimientos vigentes a esa fecha.

En febrero del próximo año deberá entrar en funcionamiento la segunda etapa de implementación de los tribunales tributarios de las regiones de Coquimbo, del Maule, de La Araucanía y de Magallanes, siguiendo el año 2012 con la tercera etapa de implementación correspondiente a las regiones del Bío bío, de los Ríos, de los Lagos y de Aysén, para finalmente completar el sistema de implementación el año 2013 con la integración de las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y la Región Metropolitana de Santiago, siendo estas regiones las que actualmente presentan el mayor número de causas de esta materia.

Es de esperar que en los próximos años que vienen de proceso de implementación se puedan ir corrigiendo los errores que podrían llegar a presentar los nuevos tribunales tributarios de nuestro país.



## ANEXO N° 1

### **Código Tributario con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.322**

A continuación se presentan las modificaciones al Código Tributario, las cuales serán indicadas con letra **negrita**.

**Artículo 6°.-** Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

**B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:**

1°.-...

2°.-...

3°.-...

4°.-...

5°.- Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.

**Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.**

**6°.- Disponer el cumplimiento administrativo de las sentencias dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que incidan en materias de su competencia.**

Sin perjuicio de estas facultades, el Director y los Directores Regionales tendrán también las que les confieren el presente Código, el Estatuto Orgánico del Servicio y las leyes vigentes.



Los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director.

**El artículo 3° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.322, D.O. de 27 de enero de 2009, dispuso lo siguiente:**

**"Artículo 3°.- En el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos no estarán sujetos a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del Código Tributario."**

**Artículo 24.-** Inciso 1°

Salvo disposición en contrario los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas se girarán transcurrido el plazo de **noventa días** señalado en el inciso 3° del artículo 124°. Sin embargo, si el contribuyente hubiere deducido reclamación, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación se girarán **notificado que sea el fallo pronunciado por el Tribunal Tributario y Aduanero**. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no reclamada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la reclamación.

**Artículo 25.-** Toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en **un pronunciamiento jurisdiccional o en** una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos, la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente si procediera.

**Artículo 54.-** El contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto determinado en la forma expresada en el artículo 24, dentro del plazo de **noventa** días contados desde la fecha de liquidación, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha.



**Artículo 59 bis.-** Será competente para conocer de todas las actuaciones de fiscalización posteriores la unidad del Servicio que practicó al contribuyente una notificación, de conformidad a lo dispuesto en el número 1° del artículo único de la ley N° 18.320, o una citación, según lo dispuesto en el artículo 63.

**Artículo 64.-** Se modifica el inciso final que queda de la siguiente forma:

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. **La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.**

**Artículo 105.-** Las sanciones pecuniarias serán aplicadas **administrativamente por el Servicio o por el Tribunal Tributario y Aduanero**, de acuerdo con el procedimiento que corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que en conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria civil.

**Artículo 107.-** Las sanciones que el **Servicio o el Tribunal Tributario y Aduanero impongan** se aplicarán dentro de los márgenes que correspondan, tomando en consideración:

1°.- a 8°.-...



## LIBRO TERCERO

### De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de los procedimientos y de la prescripción

#### TITULO I

### De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios

**Artículo 115.-** El **Tribunal Tributario y Aduanero** conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Será competente para conocer de las reclamaciones el **Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al** de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el **Tribunal Tributario y Aduanero cuyo territorio jurisdiccional corresponda al** de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el **Tribunal Tributario y Aduanero** en cuyo territorio **tenia** su domicilio el contribuyente al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al **Tribunal Tributario y Aduanero** que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. **Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.**

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional o **Tribunal Tributario y Aduanero, según corresponda**, que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal.

**Artículo 116.-** El Director Regional podrá delegar en funcionarios del Servicio la aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.





**Artículo 117.-** La representación del Fisco en los procesos jurisdiccionales seguidos en conformidad a los Títulos II, III y IV de este Libro, corresponderá exclusivamente al Servicio, que, para todos los efectos legales, tendrá la calidad de parte. Si éste lo considera necesario podrá requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado ante los tribunales superiores de justicia.

Los Directores Regionales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales, tendrán la representación del Servicio para los fines señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de las facultades del Director, quien podrá en cualquier momento asumir dicha representación.

**Artículo 119°.- Derogado**

**Artículo 120.-** Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del **Tribunal Tributario y Aduanero**, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el **Tribunal Tributario y Aduanero** que dictó la resolución apelada.

**Se suprime el inciso tercero.**

Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten de conformidad **al artículo 118°**.

**Artículo 121.-** En cada ciudad que sea asiento de Corte de Apelaciones habrá dos Tribunales Especiales de Alzada que conocerán de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el **Tribunal Tributario y Aduanero**, al conocer de los reclamos de avalúos de los bienes raíces, en los casos a que se refiere el artículo 149°.

Uno de los Tribunales tendrá competencia para conocer de los reclamos de avalúos de bienes de la Primera Serie y el otro conocerá de las reclamaciones de avalúos de los bienes de la Segunda Serie.



El territorio jurisdiccional de estos Tribunales será el de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial de Alzada encargado de conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Primera Serie estará integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo presidirá, por un representante del Presidente de la República y por un empresario agrícola con domicilio en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Especial de Alzada, que será designado por el Presidente de la República.

El Tribunal Especial de Alzada que deba conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Segunda Serie estará compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente quien lo presidirá, con voto dirimente; dos representantes del Presidente de la República y por un arquitecto que resida en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones en que ejerza su función el Tribunal, designado por el Presidente de la República de una terna que le propondrá el Intendente Regional, previa consulta de éste al Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Salvo el caso del Ministro de Corte que presidirá cada Tribunal, los nombramientos de los demás miembros de ellos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de ingeniero agrónomo, técnico agrícola o de alguna profesión universitaria relacionada con la agricultura, cuyo título haya sido otorgado por una Universidad o por un Instituto Profesional, tratándose del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Primera Serie, o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, en el caso del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Segunda Serie.

En ambos Tribunales actuará de Secretario el funcionario que designe el Director, para cada uno de ellos.

**Artículo 122°.-** Se mantiene igual.



## TITULO II

### Del procedimiento general de las reclamaciones

**Artículo 123.-** Se sujetarán al procedimiento del presente Título todas las reclamaciones por aplicación de las normas tributarias, con excepción de las regidas expresamente por los Títulos III y IV de este Libro.

**Artículo 123 bis.-** Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar la reposición será de quince días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de cincuenta días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición no interrumpirá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.

**Artículo 124.-** Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.



El reclamo deberá interponerse en el término fatal de **noventa días**, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de **noventa días**, contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre la computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

**Artículo 125.-** La reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**1º. Consignar el nombre o razón social, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del reclamante y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.**

2.- Precisar sus fundamentos.

3.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquéllos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

4.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

**Si no se cumpliera con los requisitos antes enumerados, el Juez Tributario y Aduanero dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que señale el tribunal, el cual no podrá ser inferior a tres días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación. Respecto de aquellas causas en que se permita la litigación sin patrocinio de abogado, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días.**

**Artículo 126.-** Se mantiene igual.

**Artículo 127.-** Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que reclame contra la nueva liquidación dentro del plazo **y conjuntamente con la reclamación**, que corresponda de conformidad al artículo 124, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, la rectificación de



cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada por el Servicio.

La reclamación del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1° no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra.

**Artículo 128.-** Se mantiene igual.

**Artículo 129.-** En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar las partes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

Las partes deberán comparecer en conformidad a las normas establecidas en la ley N° 18.120, salvo que se trate de causas de cuantía inferior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, en cuyo caso podrán comparecer sin patrocinio de abogado.

**Artículo 130.-** El Tribunal Tributario y Aduanero llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29 y 34 del Código de Procedimiento Civil. Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.

**Artículo 131.-** Los plazos de días que se establecen en este Libro comprenderán sólo días hábiles. No se considerarán inhábiles para tales efectos ni para practicar las actuaciones y notificaciones que procedan, ni para emitir pronunciamientos, los días del feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto todos ellos deban cumplirse por o ante el **Tribunal Tributario y Aduanero**.

**Artículo 131 bis.-** Las resoluciones que dicte el Tribunal Tributario y Aduanero se notificarán a las partes mediante la publicación de su texto íntegro en el sitio en Internet del Tribunal.



Se dejará testimonio en el expediente y en el sitio en Internet de haberse efectuado la publicación y de su fecha. Los errores u omisiones en dichos testimonios no invalidarán la notificación.

Las notificaciones al reclamante de las sentencias definitivas, de las resoluciones que reciben la causa a prueba y de aquellas que declaren inadmisibles un reclamo, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, serán efectuadas por carta certificada. Del mismo modo, lo serán aquellas que se dirijan a terceros ajenos al juicio. En estos casos, la notificación se entenderá practicada al tercer día contado desde aquél en que la carta fue expedida por el tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, dichas resoluciones serán igualmente publicadas del modo que se establece en el inciso primero. En todo caso, la falta de esa publicación no anulará la notificación.

Para efectos de las notificaciones a que se refiere el inciso anterior, el reclamante deberá designar, en la primera gestión que realice ante el Tribunal, un domicilio dentro del radio urbano de una localidad ubicada en alguna de las comunas de la Región sobre cuyo territorio aquél ejerce competencia, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra, aun cuando de hecho cambie su morada. Si se omite efectuar esta designación, el Tribunal dispondrá que ella se realice en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que estas notificaciones se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Cualquiera de las partes podrá solicitar para sí el aviso, mediante correo electrónico, del hecho de haber sido notificada de una o más resoluciones. En todo caso, la falta de este aviso no anulará la notificación.

La notificación al Servicio de la resolución que le confiere traslado del reclamo del contribuyente se efectuará por correo electrónico, a la dirección que el respectivo Director Regional deberá registrar ante el Tribunal Tributario y Aduanero de su jurisdicción. La designación de la dirección de correo electrónico se entenderá vigente mientras no se informe al tribunal de su modificación.

Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero.



Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba.

En los primeros dos días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.



El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

No serán admisibles aquellos antecedentes que, teniendo relación directa con las operaciones fiscalizadas, hayan sido solicitados determinada y específicamente por el Servicio al reclamante en la citación a que se refiere el artículo 63 y que este último, no obstante disponer de ellos, no haya acompañado en forma íntegra dentro del plazo del inciso segundo de dicho artículo. El reclamante siempre podrá probar que no acompañó la documentación en el plazo señalado, por causas que no le hayan sido imputables.

El Juez Tributario y Aduanero se pronunciará en la sentencia sobre esta inadmisibilidad.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante lo anterior, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde el vencimiento del término probatorio.





**Artículo 133.-** Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo, **con excepción de aquéllas a que se refieren el inciso segundo del artículo 132, inciso tercero del artículo 137 e incisos primero, segundo y final del artículo 139**, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días, contado desde la notificación correspondiente.

**La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.**

Artículo 134.- Se mantiene igual.

**Artículo 135.- Derogado.**

**Artículo 136.-** El **Juez Tributario y Aduanero** dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros **del acto reclamado** que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción.

**Inciso segundo derogado**

**Artículo 137.-** Cuando las facultades del contribuyente no ofrezcan suficiente garantía o haya motivo racional para creer que procederá a ocultar sus bienes, el Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente. La solicitud de medida cautelar deberá ser fundada.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y derechos suficientes para responder de los resultados del proceso y se decretará, preferentemente, sobre bienes y derechos cuyo gravamen no afecte el normal desenvolvimiento del giro del contribuyente. Ella será esencialmente provisional y deberá hacerse cesar siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorgue caución suficiente.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal Tributario y Aduanero, en ramo separado. En contra de la resolución que se pronuncie sobre aquélla sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación. Si se interpusieran ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación



en subsidio de la reposición. El recurso de apelación se concederá en el solo efecto devolutivo y será tramitado por la Corte de Apelaciones respectiva en cuenta y en forma preferente.

**Artículo 138.-** Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo no podrá modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella.

**Artículo 139.-** Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de su notificación.

Respecto de la resolución que declare inadmisibile un reclamo o haga imposible su continuación podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo.

**Artículo 140.-** Se mantiene igual.

**Artículo 141.-** Derogado.

**Artículo 142.-** El Tribunal Tributario y Aduanero deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.



**Artículo 143.-** El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará en cuenta, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contados desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.

En las apelaciones a que se refiere este Libro no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

**Artículo 144.-** Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito, así como de los establecidos en el inciso décimocuarto del artículo 132, será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.

**Artículo 145.-** El reclamante o el **Servicio** podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 146.- Derogado**

**Artículo 147.-** Salvo disposición en contrario del presente Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que procedan.

**Inciso segundo derogado**

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda.



El Director Regional podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo.

La facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional aunque no medie reclamación.

Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado.

Las normas del inciso anterior no serán aplicables a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por la ley deban ser materia de **por el reclamante** en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado.

Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia.

Artículo 148.- En todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales del presente Libro, se aplicarán en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

### TITULO III

#### De los procedimientos Especiales

##### Párrafo 1°

Del procedimiento de reclamo de los avalúos de bienes raíces



**Artículo 149.-** Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el **Tribunal Tributario y Aduanero**.

La reclamación sólo podrá fundarse en algunas de las siguientes causales:

1°.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2°.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación, respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.

3°.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 11.575.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

**Artículo 150.-** Se sujetarán asimismo al procedimiento de este párrafo, los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de los avalúos de sus predios, o efectuadas de conformidad a los artículos 28°, 29°, 30° y 31° de la Ley sobre Impuesto Territorial y los artículos 25° y 26° de la Ley N° 15.163. En estos casos, el plazo para reclamar será de 30 días y se contará desde el envío del aviso respectivo.

**Artículo 151.-** Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro al procedimiento establecido en este Párrafo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.

**Artículo 152.-** Los contribuyentes, las municipalidades y el Servicio podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Tributario y Aduanero para ante el Tribunal Especial de Alzada.



El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliere con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada.

La apelación deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la sentencia.

**Artículo 153.-** El Tribunal Especial de Alzada fallará la causa sin más trámite que la fijación del día para la vista de la causa. No obstante, el tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá oír las alegaciones de las partes.

**Inciso segundo derogado**

Artículo 154.- El fallo a que se refiere el artículo anterior deberá dictarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ingreso del expediente en la Secretaría del Tribunal.

**Párrafo 2°**

**Del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.**

**Artículo 155.-** Si producto de un acto u omisión del Servicio, un particular considera vulnerados sus derechos contemplados en los numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, podrá recurrir ante el Tribunal Tributario y Aduanero en cuya jurisdicción se haya producido tal acto u omisión, siempre que no se trate de aquellas materias que deban ser conocidas en conformidad a alguno de los procedimientos establecidos en el Título II o en los Párrafos 1° y 3° de este Título o en el Título IV, todos del Libro Tercero de este Código.

La acción deberá presentarse por escrito, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contado desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o desde que se haya tenido conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.



Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos en que ella proceda, no se podrá recurrir de conformidad a las normas de este Párrafo, por los mismos hechos.

Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibile por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.

Artículo 157.- En lo no establecido por este Párrafo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro. En todo caso, el solicitante podrá comparecer sin patrocinio de abogado.

Párrafo 3°

Del procedimiento de determinación judicial del impuesto de Timbres y Estampillas.



Artículo 158.- El contribuyente y cualquiera otra persona que tenga interés comprometido, que tuviere dudas acerca del impuesto que deba pagarse con arreglo a las normas de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, podrá recurrir al juez competente, con arreglo al artículo 118, pidiendo su determinación.

El Tribunal solicitará informe al jefe del Servicio del lugar, quien deberá ser notificado de la resolución personalmente o por cédula, acompañándosele copia de los antecedentes allegados a la solicitud.

El Servicio será considerado, para todos los efectos legales, como parte en estas diligencias, y deberá evacuar el informe dentro de los seis días siguientes al de la notificación.

Vencido el plazo anterior, con el informe del Servicio o sin él, el Tribunal fijará el impuesto.

Del fallo que se dicte podrá apelarse. El recurso, se conocerá en el solo efecto devolutivo, se tramitará según las reglas del Título II de este Libro y gozará de preferencia para su vista.

El pago del impuesto cuyo monto haya sido determinado por sentencia ejecutoriada, tendrá carácter definitivo.

#### **Artículo 159.- Derogado**

Artículo 160.- No será aplicable el procedimiento de este párrafo a las reclamaciones del contribuyente por impuestos a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuando ya se hubieren pagado o cuando, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso 1° del artículo 158, el Servicio le notifique la liquidación o cobro de tales impuestos. En estos casos se aplicará el procedimiento general contemplado en el Título II de este Libro.

### **TITULO IV**

#### **Del Procedimiento para la aplicación de sanciones**

##### **Párrafo 1°**

##### **Procedimiento general**





**Artículo 161.-** Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en **penas privativas de libertad**, serán aplicadas por el **Tribunal Tributario y Aduanero**, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

1°.- En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta por el funcionario competente del Servicio, **quien la notificará al imputado** personalmente o por cédula.

2°.- El afectado, dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos, contado desde la notificación del acta; en su escrito de descargos el reclamante deberá indicar con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse.

**En las causas de cuantía igual o superior a treinta y dos unidades tributarias mensuales, se requerirá patrocinio y representación en los términos de los artículos 1° y 2° de la ley N°18.120.**

3°.- Pendiente el procedimiento, se podrán tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.

Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.

4°.- **Presentados los descargos se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio se ordenará recibir la prueba que se hubiere ofrecido, dentro del término que se señale.**

Si no se presentaren descargos o no fuere necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el **Juez Tributario y Aduanero** que esté conociendo del asunto, dictará sentencia.

5°.- Contra la sentencia que se dicte sólo **procederá el recurso** a que se refiere el artículo 139.

En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145°.

6°.- **Suprimido**



7°.- No registrará el procedimiento de este Párrafo respecto de los intereses o de las sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. En tales casos, deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el Título II de este Libro.

8°.- El procedimiento establecido en este Párrafo no será tampoco aplicable al cobro que la Tesorería haga de los intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago.

9°.- En lo no establecido por este artículo y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.

10°.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y **pena privativa de libertad**. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.

Con el objeto de llevar a cabo la recopilación a que se refiere el inciso precedente, el Director podrá ordenar la aposición de sellos y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor.

Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.

Para llevar a efecto las medidas de que tratan los incisos anteriores el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.



**Artículo 162.-** Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con **pena privativa de libertad** sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y **pena privativa de libertad**, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para **persiga la aplicación de la multa** que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia. En tal caso, el **Juez Tributario y Aduanero** se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al **Juez Tributario y Aduanero** para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará



denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.

Artículo 163.- Cuando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado.

Artículo 164.- Las personas que tengan conocimiento de la comisión de infracciones a las normas tributarias, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la Dirección o Director Regional competente.

El denunciante no será considerado como parte ni tendrá derecho alguno en razón de su denuncia, la que se tramitará con arreglo al procedimiento general establecido en este Párrafo o al que corresponda, de conformidad a este Libro.

## **PARRAFO 2°**

### **Procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas**

**Artículo 165.-** Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1, 2, **3°**, 6, 7, 10, 11, **15, 16**, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y, **en el artículo 109**, se someterán al procedimiento que a continuación se señala:

1°.- Las multas establecidas en los números 1, inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el



contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.

2°.- En los casos a que se refieren los **números 1°, inciso segundo, 3°, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21** del artículo 97, **y artículo 109**, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente vencido el plazo a que se refiere el número siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.

3°.- Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el **Tribunal Tributario y Aduanero** de su jurisdicción.

4°. Formulado el reclamo, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. Vencido el plazo, haya o no contestado el Servicio, el Juez Tributario y Aduanero podrá recibir la causa a prueba si estima que existen hechos substanciales y pertinentes controvertidos, abriendo un término probatorio de ocho días. En la misma resolución determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Dentro de los dos primeros días del término probatorio las partes deberán acompañar una nómina de los testigos de que piensan valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. No podrán declarar más de cuatro testigos por cada parte. En todo caso, el tribunal podrá citar a declarar a personas que no figuren en las listas de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinentes.

Las resoluciones dictadas en primera instancia se notificarán a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis.

Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a la parte desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en la Dirección Regional, con las formalidades que disponga el Director. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación.

5°. El Juez Tributario y Aduanero resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse



dentro de decimoquinto día, contado desde la notificación de dicha resolución. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague, a beneficio fiscal, una cantidad adicional equivalente al diez por ciento de la multa reajustada, y se condenará en las costas del recurso al recurrente, de acuerdo a las reglas generales.

La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.

6°.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita. **No se aplicará en este procedimiento lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 129.**

7°.- La iniciación del procedimiento y aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

**8°.- Suprimido**

9.- La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97°, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.



## Bibliografía

- Ley N° 20.322, Ministerio de Hacienda, Santiago, Chile, 27 de enero de 2009, Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.
- D.L. N° 830. CHILE. Código Tributario. Ministerio de Justicia, Santiago, 27 de Diciembre de 1974. Actualizado al 30 de abril de 2010.
- D.L. N° 824. CHILE. Sobre Impuesto a la Renta. Ministerio de Hacienda, Santiago, actualizado al 13 de agosto de 2010.
- D.L. N° 825. CHILE. Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Ministerio de Hacienda, Santiago, actualizado hasta 17 de marzo de 2008.
- Ley N° 7421. CHILE. Código Orgánico de Tribunales. Ministerio de Justicia, Santiago, 09 de julio de 1943.
- Ley N° 18.575. CHILE. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Ministerio del Interior, Santiago, 05 de Diciembre de 1986.
- Ley N° 19.880. CHILE. Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado. Ministerio Secretaria General de la Republica, Santiago, 29 de mayo de 2003.
- Ley N° 18.120. CHILE. Establece Normas Sobre Comparecencia en Juicio. Ministerio de Justicia, Santiago, 18 de Mayo de 1982.
- Ley N° 1552. CHILE. Código de Procedimiento Civil. Ministerio de Justicia, 30 de Agosto de 1902. Actualizada al 08 de Agosto de 2008.
- Decreto N° 100. CHILE. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Ministerio Secretaria General de la Presidencia, 22 de Septiembre de 2005, actualizado al 07 de Enero de 2010.



- Decreto N° 873. San José de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Enero 1991.
- LEGAL PUBLISHING. 2009. Anuario Tributario. Santiago Chile, 373 (Serie Manual de Consultas Tributarias).
- LEGAL PUBLISHING. 2010. Anuario Tributario. Santiago Chile, 385 (Serie Manual de Consultas Tributarias).
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2009, Historia de Ley 20.322, [ en línea] <<http://www.bcn.cl/histley/historias-de-la-ley-ordenadas-por-numero>> [consulta: 3 agosto 2009]
- Circular N° 56 del 21 de Septiembre del 2000; Materia: Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu56.htm>> [consulta: 17 agosto 2009]
- Circular N° 13 del 29 de enero del 2010; Materia: - Introduce modificaciones a la Circular N° 26, de 28 de abril de 2008, sobre “Procedimiento Administrativo de Revisión de las Actuaciones de Fiscalización”.- Deroga en lo pertinente Circular 26 del 2008. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2010/circu13.htm>> [consulta: 12 de mayo 2010]
- Circular N° 8 del 7 de Febrero del 2000; Materia: instrucciones sobre fiscalización de inversiones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu08.htm>> [consulta: 6 de julio 2010]
- Circular N° 19 del 11 de Mayo del 1995; Materia: imparte instrucciones sobre timbraje de documentos. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1995/19.htm>> [consulta: 20 de julio 2010]





- Servicios de Impuestos Internos, Principales Procesos de Fiscalización [en línea]  
[http://www.sii.cl/principales\\_procesos/raf.htm](http://www.sii.cl/principales_procesos/raf.htm) [consulta: 12 de mayo 2010]
- Diccionario tributario Básico Del Servicio de impuestos Internos  
[[http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_a.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm)]